



Universidad
de Alcalá

EL RETRACTO DE CRÉDITOS LITIGIOSOS.

**Máster Universitario en Acceso a la Profesión de
Abogado**

Presentado por:

D^a MARÍA ISABEL ILLANAS LÓPEZ.

Dirigido por:

Dr. D. JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Alcalá de Henares, a 2 de enero de 2020

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial.

AAP: Auto de la Audiencia Provincial.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

Pág: Página

F.J: Fundamento Jurídico

ÍNDICE

I.INTRODUCCIÓN.....	5
A) ELECCIÓN DEL TEMA.....	6
B) ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	7
I I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	8
II.I DERECHO ROMANO.....	8
II.II EDAD MODERNA.....	10
II.III SIGLOS XIX Y XX.....	10
III .EVOLUCIÓN EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.....	12
III.I EL PROYECTO DE 1.851.....	12
III.II EL ARTÍCULO 1.535 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1.889.....	13
III.IV EL DERECHO FORAL NAVARRO.....	14
III.V EL DERECHO CIVIL CATALÁN.....	17
IV.LA CESIÓN DE CRÉDITOS COMO PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.535 DEL CÓDIGO CIVIL.	20
IV.I NATURALEZ JURÍDICA DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS.....	20
IV.II LA CESIÓN DE CRÉDITOS FRENTE AL DEUDOR CEDIDO.....	22
IV.III CARÁCTER DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS LITIGIOSOS.....	24
V.APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.535.....	27
V.I ÁMBITO OBJETIVO.....	27
V.II LA SENTENCIA DEL TS DE 4 DE FEBRERO DE 1952.....	28
V.III.LA SENTENCIA DEL TS DE 31 DE OCTUBRE DE 2008 Y EL “GIRO JURISPRUDENCIAL”.....	30
VI. EL ARTÍCULO 1535 Y LA VENTA DE UNA PLURALIDAD DE CRÉDITOS.	32
VI.I CESIÓN EN BLOQUE DE CRÉDITOS.....	33
VI.II LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EN LAS CESIONES GLOBALES DE CRÉDITOS.....	42
VI.III CONCLUSIÓN.....	44
VII. ÁMBITO TEMPORAL DEL EJERCICIO DEL RETRACTO.	46
VII.I CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL EJERCICIO DEL RETRACTO.....	46
VIII EL CARÁCTER LITIGIOSO DEL CRÉDITO.....	52
INICIO Y FIN DEL ESTADO DE LITIGIOSIDAD.....	54
IX .ARTÍCULO 1.535: ASPECTOS PROCESALES.....	56
X EXCLUSIONES AL RETRACTO DE CRÉDITOS LITIGIOSOS.....	58
1. CESIÓN A UN COHEREDERO O CODUEÑO DEL DERECHO CEDIDO.....	58
2. LA CESIÓN A UN ACREEDOR EN PAGO DE SU CRÉDITO.....	58
3. AL POSEEDOR DE UNA FINCA SUJETA AL DERECHO LITIGIOSO QUE SE CEDA.....	58
XI.LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA D ELA UNIÓN EUROPEA.....	60
XII CONCLUSIONES.....	61

XIII.BIBLIOGRAFÍA	63
XIII.I NORMAS	63
XIII.II JURISPRUDENCIA	63
□ <i>Tribunal de Justicia de la Unión Europea</i>	63
□ <i>Tribunal Constitucional</i>	63
□ <i>Tribunal Supremo</i>	63
□ <i>Audiencia Provincial</i>	63
XIII.III LIBROS.....	64
XIII.IV ARTÍCULOS	64

I.INTRODUCCIÓN

“Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen oca

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago”

Así el reza, el artículo 1.535 del Código Civil, para algunos *el “ mal llamado retracto de créditos litigiosos”¹*, una institución, heredera del derecho romano, concretamente de la Ley Anastasiana que nació como una forma de acabar con la especulación de créditos y disminuir el número de litigios , hasta hace muy poco en desuso y que ha resurgido en estos años de crisis económica como resultado del incremento de número de créditos impagados, y su consecuente venta por parte de las entidades bancarias con el fin de acabar con sus malos datos financieros y así recuperar la confianza de inversores y clientes.

Este artículo 1.535, se ha convertido en el resquicio legal al que se han aferrado aquellos deudores de créditos que han sido objeto de cesión, pretendiendo reembolsar al comprador de su crédito el precio que pagó más los intereses y las costas que se hubiesen producido y de esta forma poder extinguir su deuda.

Una figura que ha llegado hasta nuestros días sin modificación sustancial alguna desde el Proyecto de Código Civil de 1851, originando enconados debates doctrinales, fundamentalmente fuera de nuestras fronteras, en torno no sólo a su ámbito de aplicación sino también a su razón de ser, lo que ha provocado que haya desaparecido de las legislaciones de muchos de los países de nuestro entorno.

¹ DE CASTRO Y BRAVO, F, Cesión de crédito litigioso. Aplicación del art 1535 del Código Civil. Sentencia 4 de febrero de 1952, Madrid, 1953, pág. 265.

Uno de los aspectos que ha generado más controversia es aquel que tiene que ver con la naturaleza jurídica de la institución, son muchos los autores que niegan su carácter retractual. De esta forma lo expresa MANUEL ALBADALEJO:

“Se dice, por algunos, que el derecho concedido al deudor es un retracto. Realmente el derecho de retracto es aquel que permite a una persona adquirir lo que otra enajena a una tercera....Ahora bien, obsérvese que en el caso en estudio, no es que el deudor tenga la facultad de adquirir el derecho de crédito vendido, sino que tiene la de extinguirlo , pagando, no su totalidad, sino solamente el precio(y ciertas otras sumas que por él abonó el comprador)”(ALBADALEJO, MANUEL, Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, 2008, pág.539).

La institución comparte su sentido con otra, mucho más aceptada, la prohibición de ceder créditos “ad potetiores”. Se prohíbe ceder créditos a personalidades con una cierta importancia social y política, por razones de interés público. Esta institución está regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1459², es una manera de velar por la imagen de independencia que debe dar la justicia.

Son dos figuras que limitan la libertad de cesión de créditos, en un caso para evitar la especulación y la litigiosidad y en el otro por razones de interés público.

El retracto de créditos litigiosos, nació en un marco tanto social como económico muy diferente al nuestro y con una finalidad muy clara, evitar la compra de litigios como una forma de especulación. Pero hoy, los actores han cambiado, en la mayoría de los casos lo que hoy se cede no es un crédito sino una pluralidad de créditos, el cedente suele ser una entidad bancaria y el cesionario un Fondo de Inversión.

Un tipo de retracto “atípico” puesto que el deudor no se subroga en la posición jurídica del comprador, ya que entonces, como señala JOSE LUIS NAVARRO PÉREZ se concentraría en una misma persona la titularidad activa y pasiva del crédito, lo que hace, sin embargo, es extinguir su deuda.

En este trabajo me propongo examinar uno a uno los elementos que componen esta institución a la luz de las corrientes doctrinales y por supuesto de la jurisprudencia.

A) ELECCIÓN DEL TEMA

He elegido este tema principalmente, por la enorme repercusión práctica que está teniendo el retracto de créditos litigiosos en estos últimos años y por la posibilidad

² Artículo 1.459 del Código Civil:

“No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

- 1. Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección.*
- 2. Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.*
- 3. Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.*
- 4. Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos de cuya administración estuviesen encargados.*

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

- 5. Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.*

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5º comprenderá a los Abogados y Procuradores respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio”

que ofrece de repensar una institución con tan dilatada vigencia de acuerdo con un nuevo contexto socio-económico.

Son muchos los deudores de créditos hipotecarios o personales que han visto como su crédito ha sido cedido a un tercero, en la mayor parte de los casos a uno de los denominados “Fondos Buitre” y se encuentran con que ese tercero les reclama la totalidad de la deuda. Estos deudores se preguntan si haciendo uso del artículo 1.535 del Código Civil pueden extinguir su deuda pagando al cesionario lo mismo que él pagó por el crédito.

B) ESTRUCTURA DEL TRABAJO

En estos últimos años, como resultado del resurgir de la institución se han sucedido una serie de importantes sentencias que pretenden dar una respuesta sobre el contenido y alcance de este precepto, esas sentencias servirán de hilo conductor en la elaboración del trabajo.

Comenzaré haciendo una somera exposición de los antecedentes históricos de la institución para después adentrarme en examinar los presupuestos básicos para el ejercicio del retracto. En concreto me centraré en tres cuestiones:

- A) La cesión de créditos como premisa para el ejercicio del retracto.
- B) El ámbito de aplicación objetivo y temporal a la luz de la doctrina y la jurisprudencia.
- C) El componente litigioso.

Continuaré analizando las implicaciones procesales del retracto de créditos litigiosos y finalizaré mi trabajo haciendo un recorrido por las exclusiones del retracto recogidas en el artículo 1.536.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

II.I DERECHO ROMANO

El retracto de créditos litigiosos tiene sus orígenes en el Derecho Romano, JOSE LUIS NAVARRO PÉREZ comenta que algunos autores³, lo sitúan en la promulgación de una *Ley Licinia* que en aras de evitar la especulación de los compradores de acciones prohibía la cesión *ad potentioem* de acciones divisorias, esto es, se impedía que personas investidas de mucho poder o encargadas de velar por intereses públicos, pudiesen adquirir para sí acciones que les facultaban para pedir ante los Tribunales la división de la cosa común, solicitando del mismo la adjudicación de la parte que a su juicio pudiese corresponderle.

Este espíritu de defensa del deudor contra los posibles abusos de los especuladores de pleitos tiene su impronta en un edicto de Augusto que regulaba la cesión de cosa litigiosa a toda persona que puede conocer de su carácter.

Pero no es hasta la introducción en el año 506 de la mano del emperador Anastasio de la conocida como Ley Anastasiana en que la materia del retracto de crédito litigioso se regula de manera completa y sistemática.

Lo que pretendía esta disposición era evitar los abusos que producía la especulación sobre los créditos litigiosos, que el cesionario compraba a bajo precio aprovechando las dificultades que podía tener para el acreedor la realización de los mismos en el seno de un procedimiento judicial, pretendiendo cobrarse posteriormente del deudor originario la totalidad del crédito.

Como bien apunta De Castro, de lo que se trataba era de proteger no sólo al deudor, que se veía sometido a un largo procedimiento judicial, sino también al cedente, evitando así que los compradores de pleitos pudiesen valerse de las dificultades que este último pudiese tener para reclamar el crédito judicialmente, y de esta forma adquirir los créditos a muy bajo precio con la finalidad de especular con ellos.⁴

³ NAVARRO PÉREZ, J.L. *El retracto de créditos litigiosos*, Granada, 1989, pág. 6.

⁴ DE CASTRO Y BRAVO, F, Cesión de crédito litigioso. Aplicación del art 1535 del Código Civil. Sentencia 4 de febrero de 1952, Madrid, 1953, pág.266

Se entendía que un crédito era litigioso, con la reclamación judicial que hacía el acreedor al deudor encaminada a obtener el pago de su deuda. Lo que pretendía la norma era acabar con la especulación que se cernía en torno a las reclamaciones judiciales de créditos.⁵No era necesario, por tanto, que el crédito estuviese ya en litigio.

De esta forma, el deudor demandado por el comprador de un crédito que le reclamaba la totalidad de la deuda que éste tenía con el acreedor originario, podía defenderse mediante la excepción que le confería la Ley Anastasiana, y reducir así la demanda al precio que el cesionario había pagado al cedente por el crédito.

Como indica JOSÉ LUIS NAVARRO PÉREZ, no se trataba, por tanto, de un verdadero derecho de retracto sino de una limitación a las facultades del deudor a la hora de exigir la deuda.⁶

La Ley Anastasiana es completada posteriormente por el emperador Justiniano en una de sus Constituciones, con el fin de evitar ciertas argucias utilizadas por los especuladores para eludir la aplicación de las anteriores disposiciones legales:⁷

“Por tanto, con la presente ley prohibimos que en lo sucesivo se pongan por obra semejantes artificios, debiendo considerarse como compradores de pleitos aun aquellos que desean se haga a su favor este género de concesiones, así pues, el que obtenga semejante cesión, pagando por ella una cantidad, sólo tendrá derecho a reclamar esta cantidad misma junto con los intereses, valiéndose de la acción que corresponda al negocio, aun cuando de los términos del contrato apareciera que se ha hecho una venta, exceptuándose de esta regla las cesiones que se hacen los coherederos por las acciones hereditarias; las que se hacen al acreedor o al que

⁵ GARCÍA GOYENA, F, *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español*, T.III, Madrid 1852, págs. 435 y sigs

⁶ NAVARRO PÉREZ, J.L., *op.cit.*, pág.6

⁷ C. 4. 35. 23. ...sancimus nulli licere partem quidem debiti cedere pecunis acceptis; (et) venditione actionum habita; partem autem donationis titulo vederi transfer re: sed si volverit debitum totum pure donare, et oerdonationem actiones transferre: non occulte, nec per artes clandestinas pecunius suscipere, publice autem simu- lalam donationem celebrare, sed undique puram, et non dissimulatam facere donationem: hujusmodi enim cessionibus non adversamur, (531 -532) (...mandamos en general, que a nadie le sea lícito ceder ciertamente parte de una deuda por dinero recibido, y hecha la venta de las acciones y parecer que transfiera la otra parte a título de donación; sino que si hubiere querido donar puramente toda la deuda; y transferir las acciones por donación, no haga esto ocultamente, ni reciba dinero por clandestinos artificios, y celebre públicamente una donación simulada, sino que haga en todo caso una donación pura y no disimulada; porque no nos oponemos a las cesiones de esa naturaleza).

*posee alguna cosa en prenda de una deuda o la tiene en hipoteca, y las que practican los legatarios o fideicomisarios para el arreglo de deudas, acciones o cosas dejadas, pues en tales casos no puede decirse que se compren los derechos mediante un desembolso.”*⁸

II.II EDAD MODERNA

Durante el S.XVI entre los juristas franceses se produjo cierta polémica sobre si la Ley Anastasiana podía hacerse extensiva a la cesión de créditos no litigiosos. La cuestión quedo zanjada por la jurisprudencia, que se decantó por una aplicación más restrictiva⁹.

De esta forma la litigiosidad servía como componente para determinar la confluencia del elemento especulativo. Este criterio es ampliamente acogido por los redactores del Código Civil francés siendo los artículos 1699 a 1701 fiel reflejo de una aplicación circunscrita a la cesión de derechos litigiosos.

II.III SIGLOS XIX Y XX

En el siglo XIX, las legislaciones europeas de aquellos países de tradición romanística, claramente influenciadas por el Código Civil francés, se mostraron proclives a dar acogida en sus Códigos, tanto a la facultad del deudor de retraer para sí el crédito litigioso cedido como a la prohibición de ceder ad potentiores.

A pesar de la buena acogida que la institución tuvo durante el S.XIX, las fuertes críticas que recibió por buena parte de la doctrina civilista francesa propiciaron la desaparición del retracto de créditos litigiosos en algunas Codificaciones del siglo XX concretamente del Código civil italiano y portugués¹⁰

Especialmente crítica fue la postura del célebre civilista francés François Laurent, tildando a la institución de tener un cariz expropiatorio:

⁸ MUCIUS ESCAEVOLA, Q, *Código Civil concordado y comentado extensamente*, TXXIII, Madrid, 1903, pág. 962 y 963

⁹ POTHIER, R.J., *Tratado de los contratos*, Tomo I, Ed, Atalaya, Buenos Aires 1948, p. 289. Se cita una sentencia de 1586 que puso fin a la discusión

¹⁰ NAVARRO PÉREZ, J.L., *op.cit.*, pág.7

“En definitiva, el retiro ejercido por el deudor expropia al cesionario. ¿Por qué permite la ley quitar a éste un derecho que procede de su contrato y que es de su propiedad? Esto es una verdadera expropiación, y en nuestro orden constitucional la expropiación sólo puede tener lugar por utilidad pública.”¹¹ y añade, “creemos que hay un prejuicio de caridad cristiana en el derecho de retiro y hay que admitirlo e interpretarlo en el espíritu que lo hizo admitir”¹²

¹¹ LAURENT, F. *Principes de Droit Civil Français*, Paris, 1878, Tomo XXIV, pág.623

¹² LAURENT, F., op.cit.,pág.624

III. EVOLUCIÓN EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

Aunque hasta hace poco, el retracto de créditos litigiosos haya sido una institución con poca transcendencia práctica en nuestro país, no es menos cierto que entre la doctrina siempre ha contado con una buena acogida.

Decía el destacado jurista MUCIUS SCAEVOLA en su comentario al Código Civil: *“Lo cierto y positivo... es que los artículos 1535 y 1536 se hayan abonados por razones muy antiguas y muy sanas, nada tenemos que oponer a su aportación”*¹³ y añade *“para castigar la avaricia del cesionario motivo principal del precepto, se permite al deudor la extinción del crédito reembolsando a aquél todo lo que hubiere pagado al vendedor...”*¹⁴

III.1 EL PROYECTO DE 1.851

El conocido como Proyecto García Goyena recoge en su articulado, toda la legislación romana anterior en lo relativo al derecho de adquisición preferente del crédito litigioso cedido, así como la prohibición de ceder ad potentiores. En concreto encontramos regulada esta figura en los artículos 1.466 y 1.467 del Proyecto de 1.851.

Esta inclinación del derecho civil español a dar acogida a la institución es ampliamente aplaudida por civilistas como MUCIOS SCAEVOLA o el propio GARCÍA GOYENA.

Expone García Goyena en su comentario al proyecto de 1851,¹⁵ su fuerte admiración por las leyes romanas al no supeditar el ejercicio del retracto a que la acción o el derecho estuviesen siendo discutidos en un procedimiento, pues el fin de los especuladores no era otro que promover el pleito.

Acto seguido, García Goyena hace alusión a la controversia originada en Francia sobre el uso en el Código Civil francés de la palabra *“derechos”* en vez de *“créditos”*,¹⁶

¹³ MUCIUS ESCAEVOLA, Q, *Código Civil concordado y comentado extensamente*, TXXIII, Madrid, 1903, pág. 962.

¹⁴ MUCIUS ESCAEVOLA, Q, op.cit.pág.967

¹⁵ GARCÍA GOYENA, F, *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español*, T.III, Madrid 1852, págs. 435 y sigs.

¹⁶ El artículo 1699 del Código Civil francés utiliza la palabra derechos

lo que genero mucha confusión en torno a si los derechos litigiosos sobre inmuebles debían estar comprendidos entre las materias sobre las que podía operar el retracto de créditos litigiosos. Esta polémica fue resuelta por la jurisprudencia francesa en sentido negativo, sin embargo García Goyena lamenta su falta de inclusión y añade :“ *Entiendo , pues , que habría mas propiedad y consecuencia en ambos Códigos poniendo por epígrafe del capítulo 8, «De la trasmisión de créditos y demás acciones,» .y redactándose nuestro artículo 1466. «Vendiéndose un crédito, acción u otra-cualquiera derecho litigioso etc.»*”.¹⁷

Una redacción a su juicio más en consonancia con el espíritu de las leyes romanas cuyo fin era acabar con la litigiosidad y la especulación sin distinguir si se trataba de acciones, créditos o derechos.

Por otro lado, García Goyena, hace una mención a modo de comparativa entre el momento en el que las leyes romanas entendían que se daba el requisito de litigiosidad bastando para ello la mera presentación de la demanda¹⁸ y el criterio utilizado por el Proyecto que exigía como premisa, además de presentar la demanda , que se hubiese producido una contestación a la misma por parte del deudor, es decir, que existiese una verdadera discusión de fondo sobre el crédito y que esa discusión involucrase a ambas partes.

Esta distinción, es a mi juicio, fundamental para entender la evolución de la institución y su relación con un contexto socio-económico muy distinto, en el Derecho romano aún primaba el vínculo personal del crédito.¹⁹

III.II EL ARTÍCULO 1.535 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1.889

El retracto de créditos litigiosos se encuentra regulado en nuestro Código Civil de 1.889 en los artículos 1.535 y 1.536, señala JOSÉ LUIS NAVARRO PÉREZ, que sin

¹⁷ GARCIA GOYENA, F., op.cit., pág.436

¹⁸ GARCIA GOYENA, F., op.cit., pág. 437

¹⁹ JAVIER NANCLARES VALLE, *El cambio de acreedor en el Derecho Navarro*. Revista jurídica de Navarra, ISSN 0213-5795, N° 31, 2001, pág.51

variaciones sustantivas o de fondo copian lo ya establecido en los artículos 1.466 y 1.467 del Proyecto de 1.851, encontrándonos sólo variaciones de tipo gramatical.²⁰

III.IV EL DERECHO FORAL NAVARRO

La Lex Anastasiana también encuentra un lugar en la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero nuevo, recientemente modificada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Foral de Navarra. Concretamente en el Libro IV, Título I, Capítulo VIII, que lleva por rúbrica “De la Cesión de las obligaciones”, (leyes 511 a 514), se regula la cuestión de la cesión y el retracto de créditos. Así la Ley 511 de la referida norma legal, viene a establecer lo siguiente:

“El acreedor puede ceder su derecho contra el deudor; pero, cuando la cesión sea a título oneroso, el deudor quedará liberado abonando al cesionario el precio que este pagó más los intereses legales y los gastos que le hubiere ocasionado la reclamación del crédito.

Sin perjuicio de las formalidades requeridas en la legislación hipotecaria, el cedente deberá notificar al deudor de forma fehaciente la cesión, con indicación expresa e individualizada de la identidad y domicilio del cesionario y del precio abonado por su crédito.

El deudor podrá ejercitar su derecho mediante la acción o excepción que corresponda en el proceso declarativo, así como formulando oposición por pluspetición en el procedimiento ejecutivo de que se trate.

Si la cesión tuviera lugar una vez iniciado el procedimiento de ejecución, el órgano judicial requerirá al cedente para que manifieste el precio de la cesión a fin de que el deudor pueda ejercitar su derecho en el plazo que se le establezca.”

Esta regulación mantiene grandes divergencias con respecto a la que se contiene en el artículo 1535. En primer lugar, porque mientras en nuestro Código Civil el

²⁰ NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit., pág.15

derecho de adquisición preferente por el deudor del crédito cedido, sólo puede operar con respecto a créditos que están siendo discutidos en un litigio, la norma foral, en cambio, permite al deudor hacer uso de este derecho con respecto a la generalidad de los créditos sin importar que sean o no litigiosos, lo que en la práctica puede significar un obstáculo a la hora de transmitir créditos.

En palabras de José Luis Navarro Pérez: *“esta disposición derriba por tierra todos los progresos alcanzados en veinte siglos en materia de transferencia de la titularidad activa de los créditos, volviendo a la vinculación personal de los mismos, al gravísimo entorpecimiento del tráfico jurídico que ello supone y finalmente a una merma de la libertad de disposición absolutamente inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico”*²¹

Otra de las notas características de la Ley 511 y que la aleja de la regulación que nuestro Código Civil da al retracto de créditos litigiosos, es que no contiene mención alguna a un plazo de caducidad para el ejercicio del retracto. Además impone la necesidad de que le sea notificada la cesión al deudor, contraviniendo lo establecido por nuestra jurisprudencia en materia de cesión de créditos, como aquel negocio jurídico que no requiere de la intervención del deudor para su validez²².

De la misma forma, faculta al Tribunal para que pueda requerir al cesionario, en el seno de un procedimiento de ejecución, con el objetivo de que proporcione el precio que pagó por el crédito, todo ello con la finalidad de facilitar al deudor el ejercicio del retracto.

Si nos atenemos a la redacción hecha por la ley 511 y nos paramos a leerla detenidamente, nos encontramos, tal y como indica el profesor Nanclares Valle ante una verdadera *“reducción de la cuantía del crédito por medio de la ley”*, no se trata *por tanto de un derecho del que pueda disponer el deudor, la reducción de lo debido es automática en el mismo momento en el que la cesión se haga a título oneroso.*²³

Algunos autores, como el propio Nanclares Valle, defiende la aplicación de la ley 511, como *“una respuesta a ese afán protector del tráfico jurídico frente a las*

²¹ NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit.,pág.17

²² Entre otras la STS de 28 de noviembre de 2013.

²³ JAVIER NANCLARES VALLE, *El cambio de acreedor en el Derecho Navarro*. Revista jurídica de Navarra, ISSN 0213-5795, N° 31, 2001, pág.64

especulaciones”, considera dicho autor, que la ley 511 refleja de una manera más fidedigna el espíritu de la legislación romana plasmado en la lex anastasiana al no restringir la aplicación de la ley a los créditos que tengan carácter litigioso y añade “*el hecho de no encontrarnos ante el derecho a un bien valorable en función de las oscilaciones del mercado sino ante un crédito entendido como derecho a exigir un determinado valor, hace que todos aquellos actos de transmisión de ese valor por un precio inferior al mismo sean tachados de especulatorios y censurados por la norma. Digamos que no se puede vender el “dinero” por menos de lo que vale, ni tan siquiera cuando la liquidez es necesaria ahora y no en el momento del vencimiento del crédito. Es más, esa necesidad de liquidez es lo que lleva a apreciar el ánimo especulativo.*”²⁴

La jurisprudencia ha ido perfilando el ámbito objetivo sobre el que puede operar la ley 511, de esta forma el retracto contenido en la Ley 511 no es aplicable cuando el objeto de la cesión lo integren créditos mercantiles, entre los que se encuentran los préstamos bancarios.

Así lo recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 30 de enero de 2009:

“La doctrina científica, la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 29 julio 1992) y el Tribunal Supremo [SSTS 9 mayo 1944 (RJ 1944, 665), 20 noviembre 1985 (RJ 1985,5618)], al amparo del artículo 2, en relación con los artículos 175 , 177 , 199 y 212 CCom , entienden que los préstamos bancarios tienen carácter mercantil sin excepciones, aún cuando se hagan a favor de personas ajenas al comercio que no se propongan emplear el objeto recibido en operaciones mercantiles, atendida la especial consideración que tienen las entidades de crédito, sujetas a una estrecha regulación administrativa, "cuyo designio esencial, consiste en asegurar la confianza en ellas", lo que sin duda es "factor imprescindible" para su buena marcha (STC 10 febrero 1992 [RTC 1992, 14]). c) Aunque el carácter mercantil de la relación contractual no excluye por sí solo la aplicación de la normativa civil foral, como establece la jurisprudencia del TSJ de Navarra [SSTSJN 2 marzo 1999 (RJ 1999 , 5599) y 18/2000 (RJ 2000,8816)], en cuanto el "Derecho común" a que se remite como ordenamiento supletorio el Código de Comercio en sus

²⁴ JAVIER NANCLARES VALLE, *El cambio de acreedor en el Derecho Navarro*. Revista jurídica de Navarra, ISSN 0213-5795, N° 31, 2001, pág.68

artículos 2 y 50 , no es sólo el general del Código Civil sino también el foral vigente en los territorios con derecho propio (SSTS 28 junio 1968 [RJ 1968, 3607] y 16 febrero 1987 [RJ 1987, 698]), las disposiciones de estos ordenamientos tan sólo resultan aplicables a los contratos mercantiles en lo que no se halle expresamente regulado por su legislación especial. La cesión de créditos mercantiles está regulada en los artículos 347 y 348 Ccom , preceptos éstos que no contemplan, como hace la Ley 511 FN en supuestos de cesión de créditos a "título oneroso", la facultad del deudor de liberarse "abonando al cesionario el precio que éste pagó más los intereses legales y los gastos que le hubiere ocasionado la reclamación del crédito"²⁵

Criterio que ha sido confirmado por una sentencia más reciente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 20 de noviembre de 2017.²⁶

III.V EL DERECHO CIVIL CATALÁN

El legislador catalán también introdujo una figura muy similar a la que regula el artículo 1.535 de nuestro Código Civil, en una polémica ley, la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para hacer frente a la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, aprobada a raíz de una iniciativa legislativa popular impulsada por la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH), la Alianza contra la Pobreza Energética (APE) y el Observatori DESC (Drets Econòmics i Culturals), cuya disposición adicional única, introduce el derecho del deudor hipotecario a liberarse de su deuda abonando el precio y los gastos de la cesión, al comprador de su deuda, siempre que el crédito este garantizado con la vivienda del deudor.

Al igual que en el Derecho Foral Navarro, no se exige que el crédito sea litigioso, ni se establece plazo alguno dentro del cual el deudor pueda ejercitar su derecho.

Esta disposición, junto con otras de la misma Ley fueron declaradas recientemente inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en sentencia de 31 de enero de 2019, señala el Tribunal que esta disposición “*establece una regulación*

²⁵ SAP de Navarra 17/2009 de 30 de enero.(F.J 3º b))

²⁶SAP de Navarra 493/2017 de 20 de noviembre,(F.J 1º b.2))

sustantiva, relativa en este caso al importe que ha de pagar el deudor para liberarse del crédito hipotecario sobre vivienda,”²⁷ lo que supone, en palabras del Tribunal “*adentrarse a regular ámbitos reservados a la competencia exclusiva del Estado por el artículo 149.1.6 y 8 CE*”²⁸

Una de las alegaciones que hizo la Abogacía del Estado en este recurso de inconstitucionalidad y que me parece interesante reseñar aquí, es que esta disposición, en palabras de la Abogacía del Estado, podía contravenir lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 5/2015, de 27 de abril sobre el mercado de titulización de créditos.

Como explican MOYA FERNÁNDEZ, PÉREZ-PUJAZÓN, y TRIGO Y SIERRA, en su artículo *Cesión de créditos y cuestiones prácticas de interés: retracto de crédito litigioso y titulización*, cuando hablamos de titulización nos referimos a aquel instrumento utilizado por las entidades bancarias a través del cual un conjunto de créditos hipotecarios, son “vendidos” a un tercero, en este caso un Fondo de Titulización Hipotecaria. De esta forma, las entidades financieras consiguen sacar de su balance estos créditos hipotecarios, que pasan a formar parte del activo del balance del Fondo de Titulización Hipotecaria. ¿Cómo se financia el Fondo de Titulización Hipotecaria para la compra de esa cartera de créditos? A través de la emisión de bonos de esa cartera de activos, los cuales vende a distintos inversores, el dinero que se obtiene de esta venta va destinado al activo del Banco que inicio el proceso de titulización.

De este modo, “*las entidades de crédito utilizan estos procesos como mecanismo de financiación y de transferencia del riesgo asociado a la titularidad de los activos financieros*”.²⁹

Lo que planteaba la Abogacía del Estado en este recurso de inconstitucionalidad es que el precio por el que se ceden estos préstamos hipotecarios a los ya

²⁷ STC, 13/2019, de 31 enero de 2019, F.J 3º, C

²⁸ El artículo 149.8 de la C.E, reserva al Estado la competencia exclusiva para regular derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas, por otro lado y de acuerdo con el artículo 149.1.6 CE, la legislación procesal es una «competencia general» del Estado (STC 80/2018, de 5 de julio, FJ 5). La que los Estatutos pueden atribuir a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con este precepto, es «de orden limitado»; está circunscrita a «las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas» (STC 80/2018, FJ5)

²⁹ MOYA FERNÁNDEZ, A. J., PÉREZ-PUJAZÓN, M. E. Y TRIGO Y SIERRA, E., *Cesión de créditos y cuestiones prácticas de interés: retracto de crédito litigioso y titulización*, en Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 44-2016, pág. 60

mencionados Fondos de Titulización Hipotecaria en la mayoría de los casos inferior a la deuda que el deudor hipotecario mantiene con el propio Banco, si a tenor de lo que dispone la norma controvertida se permite que el deudor cancele su deuda pagando al Fondo, lo que este efectivamente pago al Banco por su préstamo hipotecario, se podría generar *“inseguridad jurídica en el adquirente y en la operativa en general, lo que repercute en el propio precio y, por tanto, en la financiación de las entidades de crédito.”*³⁰

³⁰ STC, 13/2019, de 31 enero de 2019, (F.J 3º)

IV.LA CESIÓN DE CRÉDITOS COMO PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.535 DEL CÓDIGO CIVIL.

Una vez ha sido abordado el recorrido histórico de la institución y hemos visto como opera en las distintas legislaciones forales, estudiaremos de forma somera la cesión de créditos como premisa para el análisis del retracto de créditos litigiosos.

La cesión de créditos viene regulada en nuestro Código Civil, en el capítulo VII, Título IV del Libro IV, bajo la rúbrica de “De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales”, artículo 1526 y siguientes.

Define de esta manera Fernando Pantaleón Prieto la cesión de créditos:

“hablamos de cesión de créditos, cuando, por virtud de un acuerdo de voluntades entre el antiguo y el nuevo acreedor (cedente y cesionario), la titularidad del derecho de crédito se transmite del primero al segundo, quien se subroga en la posición jurídica del primitivo acreedor”³¹

IV.I NATURALEZ JURÍDICA DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS

Hay un amplio debate doctrinal en torno a la naturaleza jurídica de la cesión de créditos y aunque excede el objeto de este trabajo si esbozaré algunas breves pinceladas en torno a la cuestión.

Uno de los temas que más controversia suscita, es si la cesión de créditos puede o no considerarse como un contrato único y autónomo.

En defensa de esta última postura, tal y como expone Fernando Pantaleón Prieto, algunos autores sostienen que la cesión de créditos comprende un negocio jurídico de los denominados *de causa plural, variable, fungible o genérica, donde el elemento constante es la causa del contrato (la transferencia del derecho de crédito), al que necesariamente y para poder operar jurídicamente se le añade un elemento*

³¹ PANTALEÓN PRIETO, ÁNGEL FERNANDO, *Cesión de créditos*, Anuario de Derecho Civil, 1988, pág. 1034

*variable, la finalidad a la que se encuentre subordinada la transmisión del crédito*³². Para el jurista José Luis Navarro Pérez esta concepción es insostenible y contraria a nuestro ordenamiento jurídico, señala Navarro Pérez que si admitiésemos la existencia de un esquema negocial incompleto, donde es preciso un *” titulo que integre la causa”*, estaríamos dando cabida a una concepción de causa como un *“elemento susceptible de composición, integrada por varios elementos”* y eso en palabras de este autor conculca lo establecido en el artículo 1274 del C.C³³, el cuál dibuja la causa como un *” elemento simple y concreto”*.³⁴

En cambio, otros autores como Federico De Castro y Bravo, defienden que en este tipo de contratos se haga necesario que además de la existencia de una causa se haya de tener en cuenta el carácter de esa misma causa.³⁵

La postura mayoritaria sobre la naturaleza jurídica de la cesión de créditos, sostiene que: *“la cesión es el efecto de un negocio dispositivo que versa sobre un crédito, algo por lo tanto distinto tradición para los derechos reales, pues la traditio no es un efecto de un negocio traslativo de dominio o de otro derecho real, sino un requisito independiente de aquél, que ha de operar después o al tiempo del negocio como conditio sine qua non para que se entienda adquirida la propiedad o cualquier otro derecho real.”*³⁶

Lo que quiere expresar esta teoría es que el crédito es un bien patrimonial susceptible de transmisión mediante cualquier negocio traslativo de los permitidos en derecho, que este negocio jurídico verse sobre un objeto singular, el crédito, no tiene la suficiente entidad como para abrir la posibilidad a que pueda hablarse de un negocio jurídico autónomo de cesión de créditos y que dicha cesión es un efecto al negocio traslativo al que antes hemos hecho alusión.³⁷

³² PANTALEÓN PRIETO, ÁNGEL FERNANDO, *Cesión de créditos*, Anuario de Derecho Civil, 1988, pág.1038.

³³ Define el artículo 1274 del Código Civil la causa de la siguiente manera: *“En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.*

³⁴ NAVARRO PÉREZ, J.L., op. cit., pág. 38

³⁵ DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, *El negocio Jurídico*, 1985., pág. 192

³⁶ NAVARRO PÉREZ, J.L., op. cit., pág. 39

³⁷ NAVARRO PÉREZ, J.L., op., cit., pág. 40

Al margen de estas consideraciones, lo que resulta patente es que en nuestro sistema de derecho civil no tienen cabida los negocios abstractos,³⁸ es decir aquellos que aparecen desligados o independizados de su causa³⁹, de lo que podemos colegir que para que resulte efectiva la cesión de créditos es presupuesto necesario que exista una causa y que está además sea lícita, como en cualquier otro negocio jurídico.

De esta forma lo expresa el artículo 1275 del Código Civil: *“Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”*.

El art. 1112 del Código Civil dispone que *“todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”*, lo cual abre la posibilidad de que pueda ser vendido un crédito litigioso.

En lo que a nosotros nos concierne, es preciso señalar que el hecho de que se transmita sea un crédito de carácter litigioso, es decir un crédito que se esté discutiendo en un procedimiento judicial, no modifica en nada el concepto jurídico de cesión de créditos.⁴⁰

IV.II LA CESIÓN DE CRÉDITOS FRENTE AL DEUDOR CEDIDO

La cesión de créditos se configura por tanto como un negocio jurídico sinalagmático, que tiene por efecto la transmisión de la titularidad activa de un crédito a un nuevo acreedor.

El contenido esencial del contrato de cesión es la sucesión en la posición jurídica acreedora que sólo requiere para su efectividad el consentimiento de ambos, sin que sea necesario que medie ningún acto de entrega al cesionario de la posesión del

³⁸ En cambio en el derecho civil alemán, si tiene cabida la teoría de los negocios jurídicos abstractos aquellos en el que la licitud de la causa no es una premisa necesaria para la validez o eficacia del negocio jurídico. El principio de abstracción en el seno de los negocios jurídicos que tienen atribuciones patrimoniales, se sustenta en una separación entre por un lado, el negocio jurídico de obligación y por otro el negocio jurídico de disposición, la validez y eficacia de este último es independiente del contenido y eficacia del negocio obligacional en el que está fundamentado.

³⁹ DIEZ-PÍCAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS, Anuario de Derecho Civil, 1963, pág.4

⁴⁰ NAVARRO PÉREZ, J.L., op. cit., pág.41.

crédito por parte del cedente.⁴¹ Siendo por tanto, cedente y cesionario únicos sujetos del contrato de cesión de créditos.

La jurisprudencia es clara en afirmar que el deudor cedido no es considerado parte en el negocio jurídico ni se requiere de su consentimiento ni de su notificación para la validez del mismo⁴², baste señalar entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo 613/2008 de 2 de julio:

“... que la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad sin que la notificación tenga otro alcance más que el de obligarle con el nuevo acreedor, de suerte que a partir de la misma no se reputará legítimo el pago que se haga al cedente y no al cesionario, el cual se subroga con plenitud jurídica en la posición jurídica de aquél tanto en lo relativo a la obligación principal como respecto de las accesorias que en su garantía se hubiesen, en su caso, constituido.”

Como bien explica Patricia Represa Polo en su artículo *Eficacia de la cesión de créditos frente al deudor cedido*, aunque no requiera de su intervención es innegable que este negocio afecta de forma directa al deudor cedido, que a partir del momento en que negocio entre cedente y cesionario queda perfeccionado se encuentra vinculado con un nuevo acreedor.⁴³

El legislador consciente de que este cambio de titularidad del crédito no puede suponer para deudor una modificación en las condiciones de su deuda que la

⁴¹ Sin perjuicio de que en aplicación de los artículos 1526 y 1258, el cesionario puede compeler al cedente el otorgamiento de un documento privado o público en el que conste el contrato de cesión. En el caso de que se trate de una cesión a título gratuito se habrá de estar a lo prevenido en el artículo 632 del Código Civil. (SAP de Madrid de 14.11.2000)

⁴² STS, 1ª, 13.7.2004 (RJ 4671): “El negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito, es un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el antiguo acreedor -cedente- y el nuevo -cesionario- siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor -cedido- al cual debe notificársele la cesión (artículo 1527 del Código Civil) como requisito de eficacia para obligarle con el nuevo acreedor, el cesionario; a su vez, conocida la cesión, el deudor debe pagar al nuevo acreedor (cesionario), no quedando cumplida la obligación si lo hace al antiguo (cedente): lo que destaca la sentencia de 15 de julio de 2002 (RJ 2002/7178)”. STS, 1ª 26.9.2002 (RJ 7873): “La cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria, como han destacado las sentencias de esta Sala de 15 de noviembre de 1990 y 22 de febrero de 1994 (RJ 1994/1252). Cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa”.

⁴³ REPRESA POLO, Mª PATRICIA *Eficacia de la cesión de créditos frente al deudor cedido* Idret:Revista para el Análisis del Derecho, ISSN 1968-739X, N°2,2009, pág.5

hagan más gravosa, ha establecido una serie de normas encaminadas a paliar cualquier perjuicio que pudiera producir al deudor la cesión, de este modo se permite que el deudor de buena fe, que desconozca la cesión quede liberado pagando al acreedor inicial,⁴⁴ imponiendo de esta forma la carga a cedente y cesionario de poner en conocimiento del deudor que efectivamente se ha producido la cesión.

IV.III CARÁCTER DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS LITIGIOSOS

Es evidente, si nos atenemos a lo establecido en el artículo 1.535 del Código Civil que la cesión del crédito es fundamental para que pueda ponerse en práctica la facultad concedida al deudor de retraer para sí el crédito cedido. La primera pregunta que debemos plantearnos es si cualquier transferencia de un crédito abre la puerta al ejercicio del retracto establecido en el artículo 1535.

En definitiva, se trata de definir qué negocio jurídico por el cual se transfiera la titularidad de un crédito, admite que se pueda ejercitar la acción conferida en el artículo 1.535.

En torno a esta cuestión se han ido perfilando por la doctrina y también por la jurisprudencia varias teorías.⁴⁵

Lo primero que debemos tener presente, es que el negocio jurídico por el medio del cual es cedido un crédito, debe ser siempre a título oneroso, es decir debe mediar una contraprestación y ésta deberá ser evaluable económicamente. Debe por tanto, existir un precio como instrumento para retraer el crédito.

Esto último se deduce de la propia configuración del retracto de créditos litigiosos, si antes decíamos que la cesión del crédito era condición indispensable para que pueda darse el ejercicio del retracto, la otra condición indispensable es que exista un precio, sin precio no puede haber retracto.

Por lo tanto, un requisito básico, para que el deudor pueda ejercitar el derecho al que le faculta el artículo 1535 es que a cambio de la cesión haya una contraprestación,

⁴⁴ Dispone el artículo 1527 del Código Civil: “El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación “

⁴⁵ NAVARRO PÉREZ, J.L., op., cit., págs. 92 y ss.

que en esa relación jurídica que se ha creado entre cedente y cesionario mediante la cual el cedente se obliga a ceder su crédito a este último, a su vez el cesionario quede obligado al pago de una contraprestación económica, de un precio, el mismo precio que el deudor podrá abonar al cesionario y así extinguir su deuda.

Volviendo a la naturaleza que debe tener el negocio jurídico, para permitir el ejercicio del retracto, JOSE LUIS NAVARRO PÉREZ hace alusión a tres teorías.

La primera teoría restringe la aplicación del artículo 1535 sólo a aquellas cesiones de créditos que se realicen mediante un negocio de compraventa.

Otra de las teorías, en cambio, extiende el campo de actuación del artículo 1535 a otros negocios onerosos distintos de la compraventa, como podría ser la permuta, por la similitud que guarda en lo referente a su regulación con el contrato de compraventa, sustituyendo el precio por el valor estimatorio del objeto que haya sido entregado por el cesionario a cambio del crédito.

Y por último se encuentran los que sostienen que el artículo 1535 se puede aplicar a cualquier tipo de cesión de carácter oneroso. Su razonamiento se basa, por un lado en que el término precio hace alusión a un contraprestación susceptible de ser evaluable económicamente y por lo tanto no puede limitarse sólo al contrato de compraventa, y por otro lado, arguyen que si lo que pretendía el legislador era circunscribir la aplicación del artículo 1535 a los casos de venta era innecesario que estableciese la prohibición contenida en el artículo 1536.2 del Código Civil, que excluye la aplicación del retracto cuando la cesión del crédito se hace como una forma de pago de una deuda entre cedente y cesionario. En este caso no podríamos hablar de una compraventa, lo que nos lleva a suponer que el legislador contemplaba otras formas de cesión distintas a la compraventa.

La jurisprudencia es unánime en señalar que la transmisión tiene que tener un carácter oneroso. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2008, precisa que deben tratarse de transmisiones que tengan una contraprestación económica. Debe existir un precio para que el crédito pueda retraerse. Además atendiendo al

espíritu de la norma, el precio, es el componente que marca el supuesto carácter especulativo del negocio.⁴⁶

⁴⁶ STS 976/2008 de 31 de octubre, (F. J. 3º)

V.APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.535

V.I ÁMBITO OBJETIVO

Una vez analizada la cesión de créditos trataré de esclarecer qué puede ser considerado objeto de retracto a los efectos del artículo 1535 del Código Civil, si sólo los créditos que tengan carácter litigioso o también otros derechos incorporales tengan o no carácter litigioso.

El alcance de lo que puede entenderse por crédito en el marco del retracto litigioso ha sido siempre un tema discutido por la doctrina y la jurisprudencia.

Expondré aquí las tres teorías sobre la materia que se han mantenido.⁴⁷

La teoría más restrictiva estaba protagonizada por la comisión que redactó el Proyecto de 1851, que limitó el ámbito de aplicación del artículo 1535 sólo a los créditos que tenían un carácter dinerario, utilizando el término crédito en sentido inverso al de *debitum*, es decir el que integra una relación crediticia simple.

Otra de las teorías, sin embargo, plantea que el artículo 1535 debe extenderse a cualquier crédito acción o derecho de carácter litigioso, esta tesis se apoya principalmente en que el artículo 1535 se encuadra dentro del capítulo VII, que lleva por rúbrica “*De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales*”

Por último, la tercera teoría aboga por englobar en el término crédito a los resultantes de un contrato bilateral o recíproco. En esta línea se sitúa DE CASTRO, plasmada en su notable *comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1952*.⁴⁸

La posición más generalista e integradora es la que ha triunfado en la jurisprudencia, contraviniendo lo que hasta entonces había sostenido el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de febrero de 1952. Veámoslo con más detalle.

⁴⁷ NAVARRO PÉREZ, J.L., op. cit., pág.74 y siguientes.

⁴⁸ DE CASTRO Y BRAVO, F, Cesión de crédito litigioso. Aplicación del art 1535 del Código Civil. Sentencia 4 de febrero de 1952, Madrid, 1953.

V.II LA SENTENCIA DEL TS DE 4 DE FEBRERO DE 1952

El supuesto de hecho que aborda la STS de 4 de febrero de 1952, puede resumirse de la siguiente manera: mediante contrato privado se suscribe la venta de una finca. En ese mismo acto los compradores entregan a la vendedora parte del precio total como anticipo, conviniendo desembolsar el resto del precio al momento en el que la vendedora otorgase la correspondiente escritura pública. Antes de que llegase la fecha tope para que los compradores consumasen sus obligaciones contractuales, interpelaron judicialmente a la vendedora suplicando se les otorgase escritura pública de la finca a la que se refiere el contrato privado, en la que constase el total de la extensión de la misma y que si la finca fuese de menor cabida se subsane ese defecto en el título y se ajustase el precio de la compraventa a la extensión de la finca. Pendiente el pleito, se otorgó una escritura pública en virtud de la cual, a cambio de un precio, *“el cesionario señor C. sustituyó a los cedentes (compradores) en los derechos y obligaciones dimanantes del negocio jurídico de compraventa de la finca rústica consabida y al mismo tiempo en las acciones que para hacer efectivos aquellos derechos se habían ejercitado en el litigio pendiente entre ambas partes”*, ante lo cual, la vendedora promueve cuestión incidental por estimar que el caso queda comprendido dentro de las prescripciones del artículo 1535 del Código Civil.

Concluye en Tribunal decretando que en presente caso no cabe la aplicación del artículo 1.535, por varias razones: en primer lugar, afirma el Tribunal, *que en el artículo 1535 del Código Civil el vocablo crédito significa derecho que uno tiene a recibir del otro una cosa y que éste sólo se puede referir a la simple relación crediticia de acreedor y deudor ; la que, por tanto, no podrá originar del contrato de compraventa, ya que este crea un vínculo jurídico integrado por derechos y obligaciones alternativamente recíprocas que irán extinguiéndose a medida que se efectuará la consumación de la compraventa concertada y, porque, además, solamente mediante una extensión desmesurada del concepto pueden calificarse (compradores y vendedores) como de acreedores y deudora porque su misma nota de reciprocidad las*

hace cambiar de signo según el lado desde el que se las considere, lo que excluye la idea de fijeza en sus términos propia de la relación crediticia simple “⁴⁹

Discrepa DE CASTRO de la postura que mantiene el Tribunal Supremo y que acabamos de reseñar. Señala este insigne jurista que el crédito cedido podía haberse originado tanto en una relación jurídica unilateral como en un contrato sinalagmático no consumado y añade que esta interpretación es mucho más coherente con nuestra tradición jurídica y con el sentido del Código Civil.

Los argumentos en los que se apoya DE CASTRO son cuatro y así los resume MARSAL GUILLAMENT en su *Comentario a la Sentencia de 31 de octubre de 2008*: “*En primer lugar, que el Código civil utiliza en numerosas ocasiones crédito para referirse tanto a simples créditos como a créditos nacidos de contratos sinalagmáticos. En segundo lugar, que la omisión en el art. 1535 de «los demás derechos incorporales» que aparecen en la rúbrica del capítulo VII (lib. IV, tit. 4º) sólo se debe a que se quiso «evitar un alargamiento innecesario de los párrafos», por lo que la fórmula más extensa sólo se utiliza en el primero de los artículos del mismo (art. 1526 CC). En tercer lugar, al igual que García Goyena, esgrime que las tres excepciones previstas en el art. 1536 al retracto del 1535 exceden el concepto de simple crédito: venta a un coheredero o condueño, venta a un acreedor en pago de su crédito, venta del derecho litigioso sobre una finca al poseedor de la misma. Finalmente, invoca el origen histórico de este poder de configuración del deudor: la «enemiga y repugnancia del Derecho romano a los compradores de pleitos» reflejada en C. 4, 35, 22 (lex Anastasiana) y C. 4, 35, 23, reflejada en la mayoría de Códigos latinos causahabientes del Code Napoleon en la atribución al deudor cedido de la facultad de rescatar sus deudas en manos del cesionario. Por todo ello considera que el retracto de crédito litigioso no es algo excepcional, que deba interpretarse restrictivamente, sino que «el art. 1535 se aplica no sólo a los créditos, sino a todos los derechos cedibles (art. 1112) que estén en litigio»⁵⁰*

⁴⁹ DE CASTRO Y BRAVO, F., op.,cit., pág. 262

⁵⁰ MARSAL GUILLAMENT, J *Comentario a la Sentencia de 31 de octubre de 2008*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil Nº81/2009. Editorial Civitas S.A, Pamplona, 2009.

V.III.LA SENTENCIA DEL TS DE 31 DE OCTUBRE DE 2008 Y EL “GIRO JURISPRUDENCIAL”

La corriente jurisprudencial se ha inclinado siempre por un criterio más restrictivo, circunscribiendo la aplicación del artículo 1535 a los créditos integrantes de una relación crediticia simple, como hemos podido comprobar al analizar la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1952, excluyendo de su ámbito de actuación aquellos derechos nacidos de un contrato sinalagmático, de esta forma el empleo del retracto de créditos litigioso no podría nacer de un contrato de compraventa.

La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2008 da un giro de tuerca a esta doctrina jurisprudencial admitiendo la aplicación del artículo 1535 a aquellos derechos que nacen de obligaciones recíprocas.

En esta interesante sentencia se discute si la venta de un derecho reclamado judicialmente entra dentro del ámbito de aplicación objetivo del artículo 1535 del Código Civil, por cuanto, en este caso, no nos encontramos ante la transmisión de una relación crediticia simple sino ante la transmisión de un derecho que estaba siendo discutido en un procedimiento. El Tribunal Supremo apartándose de la doctrina jurisprudencial dominante hasta el momento y asumiendo una interpretación más amplia del vocablo crédito, defiende que en este caso se dan los requisitos establecidos en el artículo 1535 y que por lo tanto es perfectamente aplicable.

La sentencia, haciendo suyos los argumentos de DE CASTRO, recoge de esta manera las posiciones doctrinales más favorables a un criterio más amplio del término crédito:

” ...el art. 1.536 CC (que establece las excepciones al anterior) se refiere dos veces a "derecho", y que, de mantenerse una interpretación restrictiva, resultaría un precepto estéril porque de hecho serían innecesarias sus exclusiones; por otro lado, que el art. 1.535 CC figura en el Capítulo VII que lleva por rúbrica la transmisión de créditos y demás derechos "incorporales" y que, si bien, a diferencia del art. 1.526 , que menciona la cesión de un crédito, derecho o acción, sólo alude a "crédito", ello se ha venido entendiendo que responde a evitar el alargamiento

*innecesario de la referencia (frase); y, finalmente, numerosos artículos del Código Civil que hablan del derecho de crédito revelan que no se utiliza la expresión en el sentido restrictivo, sino en el amplio de exigir tanto una cantidad, como una cosa la prestación de un servicio, y ello nazca de un contrato unilateral o bilateral.”*⁵¹

Asimismo señala esta sentencia, que si nos atenemos al fundamento que da origen al precepto que no es otro que el de disuadir a los especuladores de pleitos, aminorando de esta forma el número de los mismos, comprobaremos que este principio se cumple por igual respecto de todos los derechos⁵².

Por lo tanto, cuando hablamos de créditos a los efectos del artículo 1.535 englobamos no sólo aquéllos que nacen de una relación crediticia simple sino también podemos hacer alusión a otro tipo de derechos que han sido objeto de una transmisión onerosa.

Este criterio jurisprudencial es confirmado por otra importante sentencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2015, haciendo especial hincapié en que el artículo 1535 “se refiere a todos los derechos (y acciones) individualizados y que sean transmisibles “. ⁵³

⁵¹ STS 976/2008 de 31 de octubre, (F. J. 2º)

⁵² STS 976 /2008, de 31 de octubre,.(F.J, 2º)

⁵³ STS 165/2015, de 1 de abril, de 2015.(F.J,5º)

VI. EL ARTÍCULO 1535 Y LA VENTA DE UNA PLURALIDAD DE CRÉDITOS.

En los últimos años se ha producido un incremento en la morosidad, fruto de la fuerte crisis económica que ha sumido al país en un periodo de depresión. Las entidades financieras son las que con más fuerza han sentido ese repunte de créditos impagados, empujándolas a deshacerse de esos créditos, para poder sanear su balance mediante, por ejemplo, la venta de una cartera de créditos, para obtener liquidez.

De forma paralela al aumento de las compraventas de créditos impagados hemos sido testigos de un incremento de la litigiosidad.

En este apartado vamos a analizar cómo opera el artículo 1535, en el caso de que un conjunto de créditos litigiosos hayan sido objeto de transmisión en bloque mediante cesión global o sucesión universal, o bien lo que se haya transmitido no sea un crédito individualizado sino una cartera de créditos. Es decir, qué sucede cuando lo que se vende no es un crédito individualizado sino una pluralidad de créditos.

Lo primero que debemos tener presente es que tal y como señala nuestra jurisprudencia, el cesionario tiene la facultad de reclamar la totalidad del crédito al deudor, con independencia de lo que haya pagado por él.

Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de abril de 2007:

“El único motivo del recurso denuncia la incorrecta aplicación de los arts. 1212 y 1526 CC. Se argumenta que la subrogación de la CLEA en los derechos del Ayuntamiento se produce en virtud del contrato de fecha 1 de junio de 1993, esto es, por la compra de un crédito, y no por el pago de una deuda, lo que justifica que se reclame la totalidad del crédito adquirido, y que se impugne el pronunciamiento de la resolución recurrida relativo a que no se podrá superar el importe pagado por la CLEA. No habiendo resultado desvirtuado en casación que la parte actora acciona con base en la cesión de un crédito no extinguido, esta figura jurídica, reconocida en

*los arts. 1112 y 1526 y ss. del Código Civil , y sobre la que se pronunció una profusa jurisprudencia, produce, en lo que aquí interesa, tres importantes efectos jurídicos: a) el cesionario adquiere la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria (SS. 15 nov. 1990, 22 feb. 2002, 26 sept. 2002, 18 jul. 2005); b) el deudor debe pagar al nuevo acreedor (SS. 15 mar. y 15 jul. 2002, 13 jul. 2004); y c) al deudor le asiste el derecho de oponer al cesionario, todas las excepciones que tuviera frente al cedente (SS. 29 sept. 1991, 24 sept. 1993, 21 mar. 2002). Aplicando la anterior doctrina a la problemática planteada en el motivo resulta que la entidad actora puede reclamar la totalidad del crédito del cedente, con independencia de lo pagado (compraventa especial), y el deudor sólo está obligado a pagar la realidad de lo debido (incumplido), que se fijará en ejecución de sentencia, y que en ningún caso podrá exceder de siete millones quinientas mil pesetas. Frente a ello debe rechazarse la alegación de enriquecimiento injusto efectuada en el escrito de impugnación del recurso porque no hay empobrecimiento, ya que, cualquiera que fuere el acreedor, la entidad deudora paga lo que tiene que pagar (lo adeudado), y, además, la posibilidad de reclamar el importe íntegro del crédito, y no lo que se pagó por él, tiene su fundamento en la ley, como lo revela indirectamente la propia regulación del denominado "retracto de crédito litigioso" (arts. 1535 y 1536 CC.).*⁵⁴

VI.I CESIÓN EN BLOQUE DE CRÉDITOS

La jurisprudencia distingue entre una cesión en bloque de créditos producto de un proceso de reestructuración y reordenación de sociedades o una sucesión universal o cesión en bloque de una o varias partes de una entidad o sociedad mercantil y lo que se conoce como una cesión masiva de créditos.

La primera, es consecuencia de un proceso de ordenación y reestructuración de sociedades de crédito, cuyo marco legal se encuentra en la Ley 9/2012 de 14 de noviembre, que ha sido sustituida por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, mientras que la segunda comprende una venta conjunta o agrupada de de créditos, y como afirma

⁵⁴ STS 459/2007 de 30 de abril, (F.J 6º)

ROCIO DIEGES OLIVA , *sin enumeración taxativa de cada uno de los elementos que lo componen*⁵⁵

La Ley 11/2015 de 18 de junio que incorpora al Derecho español, la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, tiene como objetivo fundamental, aminorar las consecuencias que sobre la economía en general y los depositantes en particular pueda acarrear una crisis en el sector financiero, mediante mecanismos que permiten a los poderes públicos, supervisar, gestionar y si fuera preciso intervenir en el caso de inviabilidad de una entidad de crédito o de una empresa de servicio de inversión, implementando planes que permitan a las entidades financieras llevar un control de su actividad, minimizando, por razones de interés general, cualquier posible efecto que sobre la economía se pudiera generar derivado de un mal funcionamiento de las mismas.

De la misma forma se impulsa la creación de un Plan de Resolución para aquellas entidades que deban disolverse en el caso de que resulten inviables, amortiguando el impacto que pudiese tener sobre el sector financiero y en consecuencia sobre la economía del país. De esta forma, se evita acudir a un procedimiento concursal.

El Plan de Reestructuración Bancaria al que antes hemos hecho alusión contempla la cesión de créditos por determinadas entidades financieras a la sociedad de gestión de activos procedentes de la reestructuración bancaria.

La Sentencia de de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2015, se ocupa de analizar si cabe el retracto respecto de aquellos créditos que han sido objeto *“de un traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forma una unidad económica, a favor de una o varias sociedades, recibiendo a cambio aquella acciones de las sociedades beneficiarias”*.⁵⁶ Es lo que se conoce con el nombre de segregación y que el artículo 71 de la Ley 3/2009 de 3 de abril sobre modificaciones sustanciales de las sociedades mercantiles, se encarga de definir⁵⁷. En estos casos lo que se traspasa no es un crédito

⁵⁵ DIEGES OLIVA, ROCIO *“Artículo 1532”*, Publicado en Código Civil Comentado (Cañizares/De Pablo/Orduña/Valpuesta, Dirs.), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, Volumen IV, pág. 317.

⁵⁶ STS 165/2015, de 1 de abril, de 2015.(F.J 5º)

⁵⁷ Art.71 Ley 3/2009 *“Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una*

individualizado, sino una pluralidad de créditos que constituyen en sí mismos una unidad económica. Concluye la sentencia declarando que: *“no cabe proyectar la figura del retracto de crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada...la operación descrita se proyecta en el marco regulatorio de un intenso proceso de reestructuración y reforzamiento de los recursos propios del sistema financiero de este país, sumido en una profunda crisis”*⁵⁸

En este mismo sentido se pronuncian las diferentes Audiencias Provinciales: SAP de Murcia, sección 1, del 18-06-2018 : *“lo realizado fue una transmisión global, de modo que, en base a lo expuesto con anterioridad, no es factible acceder al retracto del crédito en cuestión”*⁵⁹ ; SAP de Barcelona, sección 14, del 14-07-2016 : *“la cesión es una transmisión de activos en bloque, que comprende no sólo créditos, como en otro tipo de cesiones, sino parte del patrimonio, relaciones comerciales, derechos y otros activos bancarios, por lo que es de imposible determinación el precio del crédito cedido. En tales casos, no es posible ejercer el retracto legal”*⁶⁰; SAP de Madrid, sección 18, del 26-06-2017: *“Los presupuestos de ejercicio de este derecho, según la SAP de Madrid Sección 12 de fecha 6 de Marzo de 2017 pueden ser resumidos de la siguiente manera:”**1º La cesión, mediante precio, del crédito. No basta cualquier transmisión, pues quedan excluidas... la ventas en globo en las que se incluye la transmisión por operación societaria de todo el patrimonio de una persona jurídica otra,”*⁶¹

La razón de ser de esta exclusión del retracto en aquellos casos en que la cesión de créditos sea consecuencia de un proceso de reestructuración se recoge en la ya citada STS de 1 de abril de 2015; reforzar el sistema financiero altamente debilitado por la crisis económica que ha padecido este país, lo cual provoca que de alguna manera quede descartado cualquier ánimo tendente a la especulación por parte de la entidad financiera. Así lo recoge el Auto de la AP de Tarragona, sección 1, del 17-05-2017:

o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias”

⁵⁸ STS 165/2015 de 1 de abril. (F.J 5º)

⁵⁹ SAP de Murcia 232/2018 de 18 de junio. (F.J 2º)

⁶⁰ SAP de Barcelona 246/2016 de 14 de julio. (F.J 2º)

⁶¹ SAP de Madrid 235/2017 de 26 de junio. (F.J 2º)

"SEGUNDO.- En nuestro reciente auto de 19/1/2017, rollo 428/2016 dijimos que el recurso debe ser acogido sin necesidad de acudir a la legislación mercantil por varias razones: (i) El crédito no es litigioso desde el momento en que se está ejecutando y no hay dudas sobre su existencia, pues son litigiosos los créditos sobre los que exista incertidumbre, no sobre los créditos ya fijados definitivamente y cuya ejecución se persigue (art. 1535 CC); (ii) Este precepto tampoco es aplicable cuando se vende alzadamente o en globo una cartera integrada por créditos con total transparencia y por parte de una entidad financiera que consigue con ello finalidades diferentes a la especulación, pues lo que se persigue con el retracto litigioso es precisamente evitar el que el cesionario se aproveche de las dificultades de los demandantes para cobrar; (iii) La cesión se hace por un precio global sin determinar un concreto precio por cada uno de los créditos, y ahí es donde reside el riesgo del cesionario que es el único que lo asume; y "62

Esta exclusión del retracto de construcción puramente jurisprudencial, no alcanza cuando el objeto de la cesión lo constituye una “cartera de créditos”. Antes de abordar su tratamiento jurisprudencial trataremos de esclarecer qué se entiende por venta de una cartera de créditos.

La cesión de una cartera de créditos ha sido definida como una venta conjunta o agrupada de una multiplicidad de créditos en situación de incumplimiento. Los define así el profesor Abel Veiga Copo: “*créditos dudosos, litigiosos, controvertidos, impagados, defectuosos, con y sin garantía, con un mayor o por el contrario menor riesgo, en procesos de ejecución, etc., delimitan y contornean la cartera, amén de dotarle de singularidad y heterogeneidad a la vez. Una heterogeneidad que, en definitiva, marcará el precio de la compraventa así como la situación específica de los créditos -saldos reales y vivos, capacidad de solvencia y pago de los deudores, posible pago del deudor antes de la perfección del contrato- dado que no todos estarán al mismo tiempo o dado un tiempo determinado, de corte en la cartera, en una homogénea situación. Circunstancias tales como criterios subjetivos, cuantitativos, espaciales o geográficos en la composición de la cartera, garantías reales y personales,*

⁶² AAP de Tarragona 139/2017 de 17 de mayo. (F.J 2º)

preferencias, rangos, marcarán no sólo el precio de la misma, sino el atractivo de la propia cartera de créditos a potenciales compradores”⁶³

El tratamiento que las Audiencias Provinciales vienen haciendo de la venta de una cartera de créditos no es unánime, en algunos casos se ha admitido el derecho de retracto establecido en el artículo 1535 del Código Civil, siempre y cuando el precio pueda determinarse.

Así lo expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 26 de enero de 2017:

“Cumple ahora entrar a valorar si efectivamente estamos ante una cesión en bloque de activos, incurso además, en un proceso ordenación y reestructuración de sociedades de crédito, amparado por ello en la Ley 9/2012 de 14 de Noviembre, o si, por el contrario, como afirma la apelante, no es ese supuesto sino una venta conjunta o agrupada de una multiplicidad diferenciada de créditos perfectamente singularizados e individualizables, identificados con un precio particular y concretable para cada uno de ellos. En este ámbito hemos de dar nuevamente la razón a la recurrente toda vez que la lectura del Contrato Privado de Compraventa de Letras de Crédito de 28-VI-2013, elevado a público en la Escritura de igual fecha finalmente unida a autos (f.121 a 140 Diligencia de Ordenación de 24-VI-2015), lo que consta no es el supuesto que refiere la resolución de la instancia, siguiendo la STS de 1-IV-2015 (a la que se refieren las que se citan en la oposición) siguiendo la anterior de 31-X- 2008, porque no estamos ante una entidad sometida al proceso de reestructuración bancaria, tampoco ante una sucesión universal o cesión en bloque de una o varias partes de una entidad o sociedad mercantil, cada una con una unidad económica, con un consiguiente intercambio accionarial (Art. 71 Ley 3/09). Estamos ante la Venta de una "Cartera de Créditos", como reza la Escritura, cuyo objeto, Estipulación Primera. 2 la constituyen los Créditos "relacionados en el CD. ROM (o DVD) que se incorpora como Anexo 1 al contrato formando parte inseparable del mismo"; relación donde se "Identifica" el litigioso aquí (última página de lo aportado por el Notario otorgante al f. 140 y al f. 150, con la respuesta última informada del mismo, a segunda petición de apuntación de todo el contenido

⁶³ Veiga Copo, A., “Compraventa de carteras de créditos y retracto de créditos litigiosos”, en Carrasco Perera, A. (Dir.), *Tratado de la Compraventa, Homenaje al profesor Rodrigo Bercovitz*, Tomo I, Pamplona, 2013, p. 694

del referido CD), según establece la Estipulación 1.3 además, significativamente, reseñando un "PRECIO", sin duda individualizado de cada uno por establecido en relación al Global de la Cartera de Créditos, Estipulación SEGUNDA, 4: "El Precio que se atribuye a cada crédito es resultado de aplicar el porcentaje del 4,15% a la cantidad que para cada crédito figura en la columna denominada "Unpaid Principal Balance" del mismo Anexo 1"⁶⁴.

De la misma forma se pronuncia una sentencia más reciente, la número 206 de la Audiencia Provincial de Tenerife de fecha 24 de mayo de 2018:

“Una vez analizada la documentación aportada no comparte este Tribunal la argumentación jurídica de la sentencia de instancia, puesto que aun cuando se afirme en el contrato (expositivo XI) que las partes reconocen que el objeto del mismo es la cartera de créditos en su totalidad, sin tener en cuenta los créditos de forma individual, lo cierto es que cada uno de los créditos está debidamente individualizado en su correspondiente carpeta, con los datos del deudor y del "saldo del principal pendiente de pago individual" a la llamada fecha de corte (expositivo VI), y se conoce con exactitud no solamente el saldo de principal pendiente de pago global para cada una de las tres carteras, sino que, además, se contempla una fórmula matemática sencilla para individualizar el precio de cada crédito cedido incluido en cada unas de las carteras citadas”⁶⁵

Como ya he apuntado esta postura no es unánime, otras Audiencias, como la de Burgos niegan que sea posible la aplicación del artículo 1535 cuando lo que se transmite es una cartera de créditos, indica la sentencia que en estos casos es imposible concretar el precio que se pagó por cada uno de los créditos.

“Por ello las carteras o conjuntos de créditos se ceden o transmiten por un precio alzado en que se valora el conjunto, y con un importante descuento, pues la entidad cesionaria que los adquiere paga en atención al importe que sobre el conjunto prevé que va a poder cobrar y considerando también los gastos de las gestiones y trámites judiciales para realizar dicho cobro. En las cesiones se identifican los créditos

⁶⁴ SAP de Pontevedra 29/2017 de 26 de enero de 2017.(F.J.6º)

⁶⁵ SAP de Santa Cruz de Tenerife 206/2018 de 24 mayo, (F. J 2º)

cedidos y el importe pendiente de los mismos, pero no se establece un precio individualizado, pues como hemos dicho la cartera se vende como un todo por un precio alzado, precio que se determina en atención al conjunto y no en atención a la suma de los valores de los créditos que integran la cartera, dado que estos no tienen un valor singular, que por otra parte es muy difícil de fijar pues no depende tanto del importe del crédito sino de la solvencia del deudor y las consiguientes posibilidades de cobro. Y desde luego no es posible determinar el valor de los créditos individuales que integran la cartera atendiendo a una regla de prorrata, es decir relación proporcional del importe del crédito en relación con la suma de todos los créditos cedidos y con el precio de la cesión, pues hemos de insistir que el precio alzado no se establece en atención a la suma de todos los importes, y por lo tanto acudir a la regla de la prorrata supondría la fijación de un precio arbitrario”

“.....planteada la cuestión de si es posible aplicar el artículo 1.535 del CC en los supuestos de cesión de carteras de créditos respecto de los créditos concretos que integran tal cartera cuando los mismos en el momento de la cesión sean litigiosos, es decir se hayan reclamado en vía judicial y el deudor se haya opuesto a la reclamación alegando motivos de oposición de fondos que afecten a la existencia, vigencia, validez, cuantía o exigibilidad del crédito en cuestión, la respuesta que debe darse a la misma es contundentemente que la aplicación de tal precepto legal debe quedar excluida” y añade, “Por su parte la jurisprudencia - así las Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2008 y 1 de abril de 2015 - exige que para que el art. 1.535 del CC tenga aplicación debemos de estar ante un crédito o derecho individualizado. Obviamente se puede realizar la cesión de un solo crédito o de un conjunto o pluralidad de créditos, pero los mismos tienen que estar individualizados, y tal individualización tiene lugar cuando se señala el precio o valor de cada uno de ellos, o cuando tal precio es posible calcularlo por las reglas establecidas en el contrato de cesión. Pero si la cesión es de un conjunto de créditos que forman una cartera y se hace por un precio alzado que valora la totalidad y no la suma de los créditos, de tal forma que ni consta el precio o valor de cada crédito ni es posible obtener el mismo por las reglas del propio contrato - ya hemos dicho que la regla de la prorrata en estos casos es arbitraria pues el precio alzado de la cesión lo es por el conjunto a la totalidad y no por la suma de los créditos concretos”

“Ciertamente en el presente caso de cesión de una cartera de créditos por parte de la entidad financiera demandada a la sociedad mercantil codemandada, no estamos ante una sucesión universal ni ante una operación de reestructuración societaria con segregación y transmisión de activos, pero los argumentos del Tribunal Supremo son igualmente aplicables dado que también estamos ante una transmisión o cesión global de un conjunto de créditos por un precio alzado que no atiende al valor individual de los créditos que integran el conjunto sino al todo de la cartera, por lo cual no existe cesión individualizada del crédito. Y así lo ha entendido la jurisprudencia de las Audiencias cuando se ha pronunciado sobre casos de cesión de carteras de créditos en los que el deudor de uno de los créditos integrantes de la cartera que es crédito litigioso ha invocado la aplicación del retracto de crédito litigioso, señalando que en tales casos no es aplicación de tal figura prevista en el art. 1.535 del CC , pudiendo citarse la reciente Sentencia nº 272/2017, de 24 de julio de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid , en la cual se señala: "Es cierto que en el presente caso no estamos ante una operación de reestructuración societaria que se contempla en la sentencia con cesión en bloque de todo el patrimonio de una entidad a otra que surge de dicha operación, sino que en el caso estamos ante una operación de compraventa de una pluralidad de créditos, una cartera de los mismos, pero que no contempla ninguna cesión en bloque del patrimonio del cedente ni estamos ante una operación societaria estructural. Con todo, la solución a juicio de la Sala debe ser desestimatoria. En efecto el art. 1535 del Código habla expresamente en singular de un crédito y no de una venta de una cartera de créditos o un paquete de créditos en plural, que la figura del retracto de créditos litigiosos en cuanto supone una excepción al principio de libre circulación de los créditos reconocido por el art. 1112 del C.C, debe ser objeto de una interpretación restrictiva. Por otra parte el retracto exige una perfecta identidad entre lo retraído y lo vendido, en el caso una cartera de créditos, y aun cuando el efecto subrogatorio en puridad de principios no se produce sino a la confusión y la extinción del derecho, sin embargo no es menos cierto que dicha identidad no se daría en el presente caso en donde el objeto de cesión o venta es una cartera de créditos, y el retracto requiere que se haya producido la cesión de un crédito

individualizado lo que comporta que se haya pagado por el mismo un precio ad hoc, lo que en el presente caso no se produce”⁶⁶

En idéntico sentido se pronuncia el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de marzo de 2017:

“Además, nos encontramos ante una compra de una cartera de crédito en donde al adquirirse en globo o a tanto alzado un conjunto de créditos no parece resultar de aplicación el art. 1535 Cci (la STS de 1 abril 2015 señala que "no cabe proyectar la figura del retracto de crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Sala y que, ahora, confirmamos" y el AAP Madrid, Secc. 9, de 16 de diciembre de 2016 se hace eco del "constante" criterio de esa Audiencia conforme en los "supuestos de cesión global de créditos no cabe el denominado retracto de créditos litigiosos, ni rigen las reglas sobre la garantía de la solvencia del deudor ni, en fin, ninguna otra de las que los artículos 1.526 a 1.536 del Código Civil establecen para la transmisión de créditos")”⁶⁷

En espera de que el Tribunal Supremo zanje la cuestión, el criterio que utilizan las Audiencias Provinciales con respecto a la transmisión de una cartera de créditos y la posible aplicación del artículo 1535 no es uniforme.

En lo que sí coinciden todas las sentencias que he podido analizar es en precisar, siguiendo la estela de las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2008 y 1 de abril de 2015, que para que sea admisible la facultad concedida al deudor en el artículo 1.535 el precio debe estar individualizado y concretado.

Otro de los puntos convergentes y que me parece interesante reseñar es el carácter excepcional con el que muchas Audiencias dibujan el retracto de créditos litigiosos, como una restricción legal a la libre transmisión de créditos y que por lo tanto debe ser aplicado acotándolo al espíritu de la norma.

⁶⁶ SAP de Burgos 505/2017 de 20 de noviembre de 2017,(F.J.2º)

⁶⁷ AAP de Barcelona 118/2017 de 16 de marzo de 2017.(F.J 3º)

VI.II LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EN LAS CESIONES GLOBALES DE CRÉDITOS

Como ya hemos abordado en puntos anteriores, lo que se formula como una condición indispensable para que pueda ejercerse el retracto, es que la cesión del crédito se haga a cambio de una contraprestación económica, esta exigencia de que la cesión tenga un carácter oneroso, encuentra su razón de ser en la propia formulación del retracto como aquella facultad jurídica concedida al deudor de poder extinguir su crédito pagando al cesionario el precio que él pagó por el crédito más las costas y los intereses.

Esta facultad jurídica, está por tanto, supeditada a que se produzca la cesión de un crédito y que ésta se haga a cambio de un precio. Lo cual nos lleva a la siguiente conclusión: para que pueda retraerse el crédito, éste ha de estar perfectamente singularizado y con un precio determinado, de manera que si lo que ha sido objeto de transmisión es un conjunto de créditos, el derecho litigioso debe haber sido individualizado en la cesión. Y por consiguiente, también habrá de estar determinada la cuantía que habría de abonar el deudor cedido para retraer el crédito.

Cuando lo que es objeto de transmisión es un único crédito litigioso, es fácil saber cuánto se pagó por él a los efectos de ejercitar el derecho de retracto, los problemas vienen cuando lo que se transmite es un conjunto de créditos por los que se paga un precio global. En estos casos lo que paga el comprador de una cartera no es el resultado de la suma de los créditos de manera individualizada, sino un precio que vendrá determinada por diferentes variables, a saber, la cuantía de la deuda, el riesgo y los costes que conlleva su reclamación, el tipo de crédito, el riesgo por insolvencia del deudor, etc. Lo cual va a suponer, como es lógico, que el precio que vaya a pagar el cesionario sea menor que el montante total de la deuda. El cesionario obtiene un posible beneficio al poder reclamar la totalidad del crédito al deudor y las entidades financieras pueden, de este modo, sanear sus balances.

Así han definido en Actualidad Jurídica Uría Menéndez, el precio pagado en este tipo de compraventas, como una *consecuencia de una negociación entre cedente y*

*cesionario a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el crédito objeto de cesión y en la relación entre cedente y deudor cedido.*⁶⁸

Ya hemos podido comprobar que algunas Audiencias vienen admitiendo el ejercicio del retracto de créditos litigiosos, recogido en el artículo 1535 del Código Civil cuando lo que se transmite es una cartera de créditos, siempre que el crédito y el precio pagado por él puedan ser individualizados. Esta posición jurisdiccional ha sido merecedora de fuertes críticas por parte de la doctrina.

Estos son algunos de los argumentos esgrimidos de contrario y que han sido recogidos en el artículo que publicó Actualidad Jurídica Uría Menéndez:

“1.El artículo 1535 CC habla expresamente de la venta de «un» crédito en singular, y no de la venta de una cartera o paquete de créditos en plural.

2. En materia de interpretación del precepto rige el canon hermenéutico restrictivo, máxime cuando, el retracto de créditos litigiosos no es un mecanismo que resulte necesario para el normal desenvolvimiento de la cesión de créditos en Derecho español.

3. El retracto exige una perfecta identidad entre lo vendido (la cartera de créditos) y lo retraído (el supuesto concreto crédito litigioso), identidad que no se da en estos casos. En ese sentido abundaría el hecho de que el retracto de crédito litigioso requiere que se haya producido la cesión de un crédito individualizado, lo que comporta que por él se haya pagado un precio ad hoc. En cambio, en las ventas de carteras se produce la transmisión de un conjunto de créditos como un todo sin individualizar, por lo que el precio que se abona es una cantidad global. Eso determinaría que no sea posible el retracto particular respecto de cada uno de los créditos

4. Sea como fuere, lo que no parece admisible es algún pronunciamiento aislado que, obviando el principio de autonomía de la voluntad de las partes, y pese a la falta de individualización del precio por crédito, requiere al acreedor para que lo

⁶⁸ García-Villarrubia, Manuel *La resurrección del retracto y el derecho de consumo. Cuestiones procesales y sustantivas*, El Derecho. Revista de Derecho Mercantil, n. ° 58 ,2017.

facilite, bajo apercibimiento de hallarlo prorrateando o dividiendo el precio total abonado por la cartera entre el número de créditos transmitidos.”⁶⁹

Otras voces más proclives a que sea admitido el derecho concedido en el artículo 1535 cuando lo que se transmite es una pluralidad de créditos independientemente de la finalidad de dicha transmisión, apuntan : “..., *no hay argumentos jurídicos que permitan excluir la aplicación del retracto aun cuando la transmisión lo haya sido en bloque o a título universal. El que no se haya fijado un precio individual a cada crédito no tendría que ser obstáculo para el ejercicio de aquél derecho. Si el crédito se ha vendido o cedido en bloque con otros derechos de crédito (alzadamente o en globo, en terminología del Código Civil) el deudor puede liberarse de su obligación abonando al cesionario la cantidad que resulte de prorratear el total importe de la cesión sobre el crédito singular a cuyo pago está obligado, con los demás gastos previstos en el artículo 1535.*”⁷⁰

Especialmente interesante es la argumentación que sostiene CARMEN SENÉS MOTILLA, en apoyo a la aplicación del artículo 1.535 en el caso de una venta de una cartera de créditos, al entender que entre los créditos que *integran la cartera no existe ningún tipo de conexión*, por lo que estaríamos hablando de elementos individualizados.⁷¹

VI.III CONCLUSIÓN

En base a lo ya analizado, lo que no resulta muy plausible es que el artículo 1.535 pueda ser aplicado en aquellas transmisiones que tengan como marco un proceso de reestructuración bancaria, no sólo porque sería imposible determinar el precio pagado por el crédito, recordemos que en este tipo de operaciones junto con los

⁶⁹ MOYA FERNÁNDEZ, A. J., PÉREZ-PUJAZÓN, M. E. Y TRIGO Y SIERRA, E., “Cesión de créditos y cuestiones prácticas de interés: retracto de crédito litigioso y titulización”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 44-2016.pág 52.

⁷⁰ DIAZ MORENO, ALEJANDRO *Comentario a la Sentencia de 1 de abril de 2015*.Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil 100 Enero-Abril 2016.

⁷¹ SENÉS MOTILLA, CARMEN *Tratamiento procesal de la cesión del crédito litigioso en el proceso de ejecución*. Publicado en el Libro: “*El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*”, García-Rostán/Sigüenza, dirs., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, págs. 304-327

⁷¹ STS 165/2015, de 1 de abril, de 2015.(F.J 5º)

derechos de crédito también se transmite parte del patrimonio de la sociedad, lo fundamental radica en que si se dejase ejercitar por parte del deudor este derecho se estaría perdiendo el efecto pretendido que no es otro que el de proteger la estabilidad financiera .

Es por ello que la Ley 11/2015 ha incluido en su articulado una exclusión al ejercicio del retracto regulado en el artículo 1535, en aquellos supuestos en los que la transmisión del crédito sea consecuencia de un procedimiento de reestructuración bancaria.

Así reza el artículo 29.4 b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio:

“Para la transmisión de créditos que tengan la consideración de litigiosos, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil.”

Con respecto a lo que sucede en la transmisión de una cartera de créditos, lo esencial será dilucidar si nos encontramos ante una única cesión constituida por una pluralidad de créditos o ante varias cesiones en las que se puede diferenciar perfectamente el crédito y el precio de cada una.

En consecuencia, para saber si estamos ante una cesión de créditos en la que cabe la acción contemplada en el artículo 1535 del Código Civil se hace necesario, y así ha sido perfilado por la jurisprudencia, que el crédito y el precio puedan singularizarse.

VII. ÁMBITO TEMPORAL DEL EJERCICIO DEL RETRACTO.

El artículo 1.535 establece un plazo de caducidad para el ejercicio del retracto de nueve días, la fijación de un plazo para el ejercicio del derecho de retracto en el Proyecto de Código Civil de 1851, supuso una innovación con respecto a la regulación que hasta entonces había tenido el retracto en las leyes romanas y los Códigos extranjeros.⁷²

García Goyena explica su inclusión de la siguiente forma: “*De este modo se corta además la cuestión antigua que los autores resolvían en sentido negativo, ¿si el deudor continuase el pleito con el cesionario, y cuando éste a fuerza de trabajo y dinero hubiera puesto claro la certeza y legitimidad del crédito, quisiese aquél usar del tanteo debería serle admitido?*”⁷³

El artículo 1.535 comparte con los demás retractos legales, la extensión y naturaleza del término dentro del cual puede ser ejercido en derecho de retracto.

VII.I CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL EJERCICIO DEL RETRACTO

Señala el artículo 1535 en su párrafo tercero: “*El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.*”

La reclamación del pago por parte del cesionario, tiene dos efectos inmediatos, por un lado el deudor toma conocimiento de la cesión y se obliga frente a un nuevo acreedor y por otro lado este acto posibilita el ejercicio del derecho de retracto.

En consecuencia, la reclamación por parte del cesionario marca el momento a partir del cual comienza el plazo para el ejercicio del retracto. Esta reclamación puede tener lugar tanto judicial como extrajudicialmente.⁷⁴

⁷² NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit.,pág.118

⁷³ GARCIA GOYENA, F., op. cit., pág. 437

⁷⁴ NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit.,pág.115

En este supuesto de reclamación extrajudicial el plazo de los nueve días empezará a contar desde el momento en el que el deudor tenga conocimiento de la reclamación.

La jurisprudencia ya ha señalado que este conocimiento debe tener un carácter pleno con *todos los datos esenciales de la cesión* ⁷⁵

Más controvertido resulta, saber cuándo comienza el plazo para el ejercicio del retracto, esto es “el dies a quo”⁷⁶, en el caso de que la reclamación sea en vía judicial. Aquí lo relevante, igual que en el caso de la reclamación extrajudicial será determinar en qué momento se entiende producida la reclamación

La jurisprudencia mantiene distintas posturas, veamos algunas de ellas:

La Audiencia Provincial de Almería en su Sentencia de 5 de febrero de 2010, lo sitúa *con la notificación al deudor del escrito presentado por el cesionario en el que solicita que le tenga por sucedido en la posición procesal del acreedor cedente* escrito al que deberá acompañarse copia del contrato de cesión de crédito.⁷⁷

En cambio otras Audiencias como la de Madrid en su sentencia de 26 de junio de 2014, sostiene que el plazo de nueve días comienza a contar a partir del momento en el que le sea notificado al deudor la resolución judicial que acuerde la sucesión procesal, en definitiva el momento en el que el cesionario se convierte en parte ejecutante.

Así lo expresa la sentencia:

“En consecuencia, no cabe aceptar la tesis del recurrente, según la cual bastaba con el conocimiento de la cesión para el inicio de tal lapso de caducidad, pues si bien esto es posible en supuestos de retracto como el de comuneros o colindantes, en que la ley hace referencia al mero conocimiento, art. 1.524, en el caso actual el art. habla de "reclamación", y está en el seno de un procedimiento judicial, tiene que atenderse a todas las pautas de constitución de la relación procesal, como es tenerle por parte ejecutante. En función de lo razonado, entendemos que debemos confirmar este pronunciamiento de la sentencia de instancia respecto a desestimar la caducidad de la

⁷⁵ STS 10/2010 de 5 febrero (F.J 2º)

⁷⁶ MOYA FERNÁNDEZ, A. J., PÉREZ-PUJAZÓN, M. E. Y TRIGO Y SIERRA, E., “Cesión de créditos y cuestiones prácticas de interés: retracto de crédito litigioso y titulización”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 44-2016.pág 57

⁷⁷ STS 10/2010 de 5 febrero (F. J 3º)

acción, pues ciertamente no había transcurrido el plazo exigido legalmente cuando se ejercita el derecho por los demandantes.”⁷⁸

En mi opinión considero que esta última postura es la más adecuada puesto que si nos atenemos a la literalidad de la norma y la completamos con lo expresado por la jurisprudencia, nos encontramos con que en puridad, el requisito de la reclamación dentro de un procedimiento judicial, sólo podemos entender que se produce desde el momento en el que el cesionario se subroga en la posición del cedente a través de la sucesión procesal y ésta sólo se efectúa una vez que el Tribunal acepte al cesionario como parte ejecutante y le sea notificada esta decisión al deudor. De la misma forma es en este momento en que el cesionario aporta todos los documentos relativos a la transmisión del crédito por los cuales se acredita la sucesión,⁷⁹ poniendo en conocimiento del deudor todo lo referente a la misma y permitiéndole tener un conocimiento pleno de la cesión.

MOYA FERNÁNDEZ, PÉREZ-PUJAZÓN, y TRIGO Y SIERRA, en su artículo “Cesión de créditos y cuestiones prácticas de interés: retracto de crédito litigioso y titulización sostienen que *“ en aquellos casos en los que el crédito esté siendo reclamado en el marco de un procedimiento judicial iniciado en su día por el cedente, el plazo comience a partir del traslado entre procuradores del escrito por el que el cesionario comparece en autos y solicita la sucesión procesal, en tanto que tal actuación supone un acto inequívoco de reclamación del crédito cedido, y que, en el resto de casos, el plazo se inicie desde el primer emplazamiento al deudor, por ser la primera noticia que este tiene de la cesión. No obstante, si el deudor tuviese conocimiento extrajudicial previo de la cesión del crédito (por ejemplo, merced a la carta en la que se le comunica la cesión, conocida en el argot como hello letter), el plazo se computaría desde que supo de ella.*”⁸⁰

No podemos estar más en desacuerdo con este razonamiento por varios motivos:

⁷⁸ SAP de Madrid 337/2014, de 26 de junio de 2014.(F. J 4º)

⁷⁹ Artículo 17 párrafo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:” *Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Secretario judicial dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga”*

⁸⁰ MOYA FERNÁNDEZ, A. J., PÉREZ-PUJAZÓN, M. E. Y TRIGO Y SIERRA, E., “Cesión de créditos y cuestiones prácticas de interés: retracto de crédito litigioso y titulización”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 44-2016.pág 58

En primer lugar, es importante no confundir la reclamación que hace el cesionario al deudor, con el ejercicio del retracto. Se trata de dos momentos diferentes, la existencia de uno posibilita el otro.

La reclamación, es en palabras de JOSE LUIS NAVARRO PÉREZ *“la petición formal que hace el cesionario exigiendo al deudor el pago del crédito”*⁸¹, esta petición puede venir precedida o realizarse en el mismo acto que la puesta en conocimiento del deudor de que existe un nuevo acreedor frente al cual está vinculado, pero en lo que a nosotros nos concierne el plazo para el ejercicio del retracto sólo podrá comenzar en el mismo instante en que el cesionario le reclame el pago del crédito, informándole a su vez de todo lo relativo a la cesión, no desde el momento en que tenga conocimiento de la cesión.

Creo que esta última postura es más fiel al más sentido que de la norma queda la jurisprudencia.

*“En consecuencia, no cabe aceptar la tesis del recurrente, según la cual bastaba con el conocimiento de la cesión para el inicio de tal lapso de caducidad, pues si bien esto es posible en supuestos de retracto como el de comuneros o colindantes, en que la ley hace referencia al mero conocimiento, art. 1.524, en el caso actual el art. habla de "reclamación", y está en el seno de un procedimiento judicial, tiene que atenerse a todas las pautas de constitución de la relación procesal, como es tenerle por parte ejecutante”*⁸²

Como ya adelantábamos, esta reclamación puede realizarse de forma extrajudicial, por ejemplo con el envío de un burofax, o por vía judicial ,el crédito ha sido cedido estando pendiente un procedimiento judicial, en estos casos para el que el cesionario pueda suceder al cedente en su posición procesal y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos el crédito se compra junto con otros créditos de otros deudores distintos, los tribunales vienen exigiendo documentación adicional que acredite que ese concreto crédito se encuentra entre los que fueron objeto de la compraventa, pero esta información sólo se exige a los efectos de poder acreditar la sucesión , sin que quepa que de oficio el Tribunal pueda reclamar al cesionario información para que el cedente pueda ejercitar el derecho al que le faculta el artículo 1535.

En este sentido es especialmente ilustrativo el Auto de la Audiencia Provincial

⁸¹ NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit.,pág.111

⁸² SAP de Madrid 337/2014 de 26 de junio de 2014,(F.J 4º)

de Valencia 168/2018 de 28 de febrero:⁸³

“En primer lugar es de resaltar por su trascendencia y relevancia que son cuestiones distintas la libre transmisión de los créditos; la sucesión procesal en caso de cesión del objeto litigioso y el singular derecho de retracto que dispone en este último caso el deudor en unas condiciones específicas (artículo 1535 código Civil) sin que sea dable como se hace en la resolución recurrida mezclar de forma unitaria las exigencias que cada una de esos tres institutos requieren.

Así, la solicitud de la parte es que el Juzgado le tenga en la posición de la parte ejecutante por transmisión del objeto litigioso, es decir, el mecanismo de la sucesión procesal conforme al artículo 17 de la Ley Enjuiciamiento Civil, que es cuestión completamente diferente a la legitimación de la inicial ejecutante y a si concurren o no los requisitos para el retracto del crédito litigioso.”

En el caso de que se trate de varios deudores, ya ha señalado el profesor Navarro Pérez, que deberemos distinguir entre que exista solidaridad o mancomunidad de deudores. Se imponen, por lo tanto, las reglas generales que rigen las obligaciones.

En el primer caso bastará con que la reclamación se haga a uno de los deudores, mientras que en el segundo será imprescindible reclamar el crédito a cada uno de ellos.⁸⁴

Con esta información y si se cumplen los demás requisitos, el deudor podrá en su caso ejercer en derecho de retracto regulado en el artículo 1535, sabiendo que el plazo para hacerlo comenzará a contar desde que el cesionario le reclame en crédito, en este caso desde que se verifico la sucesión procesal.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia:

“Ahora bien también venimos exigiendo en estos casos de cesión por contrato de compraventa de cartera de créditos que, además de la escritura en que obra ésta, se adjunte el testimonio notarial individualizado u otro medio fehaciente, en el caso certificado de la cedente, donde conste que el concreto crédito objeto de tal cesión es el

⁸³ AAP de Valencia 168/2018 de 28 de febrero (F.J 2º)

⁸⁴ NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit.,pág.112

reclamado en la demanda frente al demandado, con identificación total de que está entre los cedidos en aquella compraventa, al igual que entendemos que, si bien el deudor puede hacer uso del derecho que le reconoce el artículo 1535 del CC (LEG 1889, 27) otra cosa distinta, es que el ejercicio del retracto sea impulsado de oficio, exigiendo, como requisito esencial que al acreedor le notifique aquélla y justifique el precio pagado por tal crédito, lo que estimamos no es procedente en contra de esa notificación que exige el auto apelado y hace irrelevante que no conste su recepción en coherencia con lo cual su no cumplimentación por la actora manifestada en plazo venía justificada.”⁸⁵

⁸⁵ SAP de Valencia 73/2017 de 27 de febrero de 2017, F. J 2º

VIII EL CARÁCTER LITIGIOSO DEL CRÉDITO

Uno de los elementos básicos que debemos analizar a la hora de afrontar el estudio del retracto de créditos litigiosos, es precisamente la naturaleza litigiosa del crédito. Esclarecer qué se entiende por litigioso en relación a la forma en la que este derecho está regulado en el Código Civil, nos ayudará a dilucidar en qué casos es aplicable el retracto.

No todas las cesiones de créditos llevan aparejada la facultad que le concede al deudor el artículo 1.535, para que prospere la acción de retracto, es necesario que en el momento de su transmisión, la existencia del crédito o la cuantía del mismo estén siendo discutidos en un procedimiento judicial, eso determinará su litigiosidad.

Lo anterior se deduce de la redacción que establece el artículo 1535:” *Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo*”

Una de las primeras sentencias que se pronunció sobre el artículo 1.535, en relación con el componente litigioso del crédito, fue la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1904, la cual decía lo siguiente:

"no corresponde a la colocación de crédito litigioso, a los efectos de este artículo, todo crédito acerca del cual se tramiten actuaciones para hacerlo efectivo, porque el precepto exige, además, que se haya contestado a la demanda relativa al mismo, ya que el que debe reputarse litigioso es el crédito que puesto en pleito, no puede tener realidad sin previa sentencia firme que lo declare, careciendo de tal carácter el vendido después de consentida sentencia de remate, dictada no para su declaración, sino para hacerlo efectivo y porque, según el Diccionario de la Real Academia España, dicese litigioso no lo que se halla meramente en curso de actuaciones de cualquier clase, sino "lo que está en duda y se disputa". Por su parte la sentencia de 28-2-1991 expresa que "en efecto, la estructura del crédito litigioso presupone la existencia de una relación jurídica de naturaleza obligacional y la pendencia del cumplimiento exacto de la prestación, finalidad de aquélla, sea porque el pago aún no se puede exigir, sea porque el pago no se ha efectuado voluntariamente, y un debate judicial iniciado y no resuelto acerca de la existencia, naturaleza, extensión, cuantía, modalidades, condiciones o vicisitudes de la expresada relación, pero ha de

hacerse constar que nunca cabe referir el concepto a una relación jurídica ya agotada o consumada"

En la Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1991, se afirma:

“ En efecto, la estructura del "crédito litigioso" presupone la existencia de una relación jurídica de naturaleza obligacional y la pendencia del cumplimiento exacto de la prestación, finalidad de aquélla, sea por que el pago aún no se puede exigir, sea porque el pago no se ha efectuado voluntariamente, y un debate judicial iniciado y no resuelto acerca de la existencia, naturaleza, extensión, cuantía, modalidades, condiciones o vicisitudes de la expresada relación, pero ha de hacerse constar que nunca cabe referir el concepto a una relación jurídica ya agotada o consumada. En cambio, mal puede aplicarse tal calificación a la relación de origen contractual y, por tanto, obligacional que agota su contenido por el intercambio de las prestaciones recíprocas, como ocurre en la compraventa, objeto del caso, y produce por medio de este negocio jurídico inter vivos y oneroso una adquisición derivativa del dominio sobre determinadas cuotas de inmuebles de quienes son registralmente propietarios en favor de quien, igualmente en virtud de justo título, accede al Registro. Y ello es lógico, pues mientras en la relación obligacional afectada por la litigiosidad del crédito en que consista en tanto no se cumple, el deudor es quien se halla en posición jurídica de liberar, por su vinculación, la carga del cumplimiento, en el caso que se contempla nunca desde su posición jurídica hubiera podido el recurrente vender los bienes en cuestión, lo que equivale a negar su condición de pretendido deudor del supuesto crédito litigioso.”⁸⁶

En virtud de lo anteriormente expuesto y a la luz de la doctrina jurisprudencial que nos precede, podemos distinguir dos elementos que definen la litigiosidad del crédito:

1. En primer lugar la existencia de un procedimiento previo a la cesión en el que se esté discutiendo la existencia o exigibilidad del crédito. Tiene que tratarse por tanto de un procedimiento declarativo, destinado a obtener un pronunciamiento sobre la realidad o extensión del crédito. Sin que pueda

⁸⁶ STS 149/1991 de 28 de febrero, (F. J 6º)

admitirse que el procedimiento esté avocado a hacer efectivos los créditos.

2. En segundo lugar, no se puede reputar de litigioso el crédito que ya haya sido fijado por sentencia firme.

Durante la redacción de este trabajo, se me han planteado ciertos interrogantes en relación con este tema, por ejemplo, ¿qué sucede con el crédito que se discute en un procedimiento de ejecución por título ejecutivo extrajudicial? En este caso ese procedimiento ejecutivo se ha iniciado sin ir precedido de una sentencia y por lo tanto sin dar oportunidad al deudor para poder discutir su crédito, los motivos que pueden aducirse en una hipotética oposición del deudor en una ejecución de título no judicial pueden poner en tela de juicio la exigibilidad del crédito, por ejemplo que el título contenga cláusulas abusivas. Estos motivos tasados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, son más amplios, como es lógico, de aquellos que pueden oponerse en una ejecución de títulos judiciales, en la que previamente se ha declarado la existencia de un derecho, en un procedimiento declarativo.

En mi opinión lo que sí es evidente es que no puede reputarse litigioso un crédito que está siendo objeto de un procedimiento de ejecución de título judicial, puesto que las causas de oposición en este tipo de procedimiento se refieren no a la realidad del crédito, que ya ha sido fijado en el procedimiento declarativo correspondiente, sino a la pertinencia del propio procedimiento ejecutivo.

Estas consideraciones serán fundamentales para entender en qué momento comienza y termina el estado de litigiosidad de un crédito

INICIO Y FIN DEL ESTADO DE LITIGIOSIDAD

El estado de litigiosidad comenzará desde el mismo momento de contestación a la demanda, en su sentido estricto, como afirma José Luís Navarro Pérez “*es necesario un comportamiento procesal de contradicción a la afirmación de un derecho*”⁸⁷ y siempre la contestación debe sustentarse sobre motivos de fondo.

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 13 septiembre, a propósito de una cesión de créditos que se hizo tras haberse dictado sentencia firme sobre la cuantía y naturaleza del crédito, ha venido a precisar en qué momento el crédito deja de tener la

⁸⁷ NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit.,pág.102

condición de litigioso:

"[u]na vez determinada por sentencia firme, la realidad y exigibilidad jurídica del crédito, cesa la incertidumbre respecto a esos esenciales extremos, y desaparece la necesidad de la protección legal que, hasta aquel momento se venía dispensando a la transmisión de los créditos, y pierden estos su naturaleza de litigiosos, sin que a ello obste que haya de continuar litigando para hacerlos efectivos y que subsista la incertidumbre sobre su feliz ejecución, que dependerá ya, del sujeto pasivo; es decir, que el carácter de "crédito litigioso", se pierde tan pronto queda firme la sentencia que declaró su certeza y exigibilidad, o tan pronto cese el proceso por algún modo anormal, como es, por ejemplo la transacción".⁸⁸

⁸⁸ STS 464/2019 de 13 septiembre, (F.J 3º)

IX .ARTÍCULO 1.535: ASPECTOS PROCESALES

El legislador ha previsto un cauce procedimental autónomo para el ejercicio del retracto, lo encontramos enmarcado en el procedimiento declarativo ordinario regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto en el artículo 249.1.7º.

El artículo 266 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a propósito de los documentos exigidos cuando interponemos una demanda de retracto, exige que sean aportados: *“los documentos que constituyan un principio de prueba del título en el que se funden las demandas de retracto y, cuando la consignación del precio se exija por ley o por contrato el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto”*⁸⁹

Se exigirá, por tanto que junto a la demanda de retracto, el deudor aporte el documento por medio del cual el cesionario le esté reclamando el crédito, con indicación en su caso de la fecha, así como todos los datos relativos a la cesión incluyendo el precio que el cesionario pago por su crédito. En la práctica esto último en lo que suele entrañar más problemas, debiendo recabar el deudor el auxilio judicial a fin de conocer cuánto se pago por su crédito.

Sobre este extremo ya se ha pronunciado la jurisprudencia⁹⁰ en más de una ocasión negando que el requerimiento al cesionario para que aporte datos sobre el precio deba hacerse a propósito de la solicitud de sucesión procesal.

En estos casos lo más adecuado es acudir a la vía del artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula las diligencias preliminares.

Como ya hemos adelantado la acción de retracto de créditos litigiosos se sustanciará en un procedimiento autónomo, distinto al declarativo en el que se discute sobre la realidad del crédito o al procedimiento ejecutivo por medio del cual se persigue su cobro.

La primera consecuencia derivada de lo anterior es que el Tribunal no puede instar de oficio el ejercicio del retracto. Tiene que ser el deudor el que formule la

⁸⁹ Artículo 266.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁹⁰ Entre otras, el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid 25/2019 de 14 de febrero.

correspondiente demanda ejercitando la acción de retracto a través del oportuno procedimiento declarativo.

“en todo caso una cosa es que se considere que el deudor puede hacer uso del derecho que le reconoce el artículo 1535 CC , y otra que el ejercicio de ese derecho deba ser impulsado por el juzgador de instancia.”⁹¹

Como bien apunta José Luís Navarro Pérez, *“lo lógico es que el procedimiento principal quede en suspenso hasta que se resolviese el juicio de retracto”*⁹² y añade, que el principal efecto procesal que tiene la estimación del derecho de retracto sobre los créditos litigiosos es el de la extinción de los mismos, provocando como una consecuencia lógica, que el procedimiento en el que se discuta sobre la existencia o cuantía del crédito pierda su razón de ser, sin que quepa entrar a conocer sobre el fondo del asunto⁹³

⁹¹ SAP Valencia 284/2019 de 28 junio, F. J 3º

⁹² NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit.,pág.140

⁹³ NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit.,pág.141

X EXCLUSIONES AL RETRACTO DE CRÉDITOS LITIGIOSOS

El artículo 1.536 se encarga de enumerar aquellos supuestos que están excluidos del derecho de retracto, bien porque se trate de cesiones que excluyan en sí mismas el elemento especulativo o que por su propia naturaleza eliminen el efecto de extinción de la obligación consustancial con el ejercicio del derecho de retracto.

1. Cesión a un coheredero o codueño del derecho cedido.

Este supuesto parte de la hipótesis de que son varios los titulares del crédito. Es indudable que aquí no podría operar el retracto de créditos litigiosos. Estos son algunos de los motivos que esgrime José Luis Navarro Pérez:

En primer lugar, porque el coheredero o codueño adquiere la parte perteneciente a otro cotitular no con ánimo de especular sino de reforzar su posición jurídica como titular del derecho.

En segundo lugar, porque aquí la utilización del retracto de créditos litigiosos no produciría el efecto de “*extinguir el litigio relativo al derecho de que se trate*”⁹⁴

2. La cesión a un acreedor en pago de su crédito.

MUCIUS SCAEVOLA opina que “*esta excepción, es la más justificada de las que se consignan*”⁹⁵

En este supuesto se entiende que no hay por parte del cesionario ánimo de especular, pues lo que recibe en pago de su crédito, es un derecho litigioso, en definitiva, una expectativa de cobro.

3. Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

El supuesto de hecho puede reunirse así A compra una finca a B que resulta estar hipotecada, cuando el acreedor hipotecario demanda en juicio a A, éste le compra su crédito para preservar la posesión de la finca, dejando a salvo su derecho de repetir contra B.

⁹⁴ NAVARRO PÉREZ, J.L., op.cit.,pág.149

⁹⁵ MUCIUS ESCAEVOLA, Q, *Código Civil concordado y comentado extensamente*, TXXXIII, Madrid, 1903, pág 970.

CARLOS VÁZQUEZ IRUZUBIETA, explica en su comentario al Código Civil esta excepción de la siguiente forma:

*“Demuestra, en primer lugar, que excluye a los bienes muebles, basándose la excepción en que entre los intereses contrapuestos del deudor que desea extinguir su obligación y el del comprador de la finca que desea conservarla y liberarla de cargas, el legislador prefiere a este último”*⁹⁶

⁹⁶ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. *Código civil, comentarios, notas y jurisprudencia*, Madrid, 2007

XI.LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA D ELA UNIÓN EUROPEA

En el año 2016 el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona promovió cuestión de inconstitucionalidad sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión concretamente de la Directiva 93/13 (LCEur 1993, 1071), “*con una práctica empresarial de cesión o compra de créditos por un precio exiguo sin que exista una cláusula contractual específica en ese sentido, sin que el deudor sea informado previamente de la cesión ni dé su consentimiento a la misma y sin ofrecerle la oportunidad de recomprar su deuda para, de este modo, extinguirla reembolsando al cesionario del crédito el precio que este pagó por la cesión, más los intereses, las costas y los gastos aplicables.*” Es decir si la normativa europea sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, es compatible con nuestra regulación de cesión de créditos en relación con el ejercicio del retracto contenido en el artículo 1.535.

Debemos tener en cuenta que la gran mayoría de los procedimientos que se inician para ejercitar la acción de retracto de créditos litigiosos y que han impulsado el resurgir de la institución, son la de aquellos deudores de préstamos bancarios que han sido objeto de algún tipo de cesión.

Muchos de esos préstamos entran dentro de lo que se ha llamado créditos al consumo que tiene como marco jurídico la ley 16/2011 de 24 de junio, de contratos de créditos al consumo.

Esta cuestión ha sido recientemente resuelta por sentencia del TJUE del 7 de agosto de 2018, en el sentido de que no es aplicable la Directiva 93/13 (LCEur 1993, 1071) sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores “*a una práctica empresarial de cesión o compra de créditos frente a un consumidor, sin que la posibilidad de tal cesión esté prevista en el contrato de préstamo celebrado con el consumidor, sin que este último haya tenido conocimiento previo de la cesión ni haya dado su consentimiento y sin que se le haya ofrecido la posibilidad de extinguir la deuda con el pago del precio, intereses, gastos y costas del proceso al cesionario.* Por otra parte, la citada Directiva tampoco es aplicable a disposiciones nacionales, como las que figuran en el artículo 1535”⁹⁷

⁹⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Sentencia del 7 de agosto de 2018, 2018/247.

XII CONCLUSIONES

Como hemos podido comprobar a lo largo del trabajo, la aplicación del artículo 1.535 exige que se cumplan una serie de requisitos, en primer lugar, que el acreedor haya cedido a título oneroso su crédito a un tercero, si la cesión consta de varios créditos que éstos puedan ser individualizados a los efectos de que exista *una perfecta identidad entre lo vendido y lo retraído*(SAP de Burgos 505/2017), en segundo lugar, que el derecho se ejercite en el plazo de nueve días desde que el cesionario le reclame al deudor, de forma judicial o extrajudicial, el pago del precio y lo que es más importante, que en el momento de la cesión, el crédito sea controvertido, es decir, que en un procedimiento judicial aparte , se esté discutiendo sobre la realidad y exigibilidad del mismo.

La necesidad de que concurran todos estos requisitos hace que en la práctica sean muy pocas las ocasiones en las que el ejercicio del retracto llegue a prosperar.

El eje sobre el que pivota el artículo 1.535, es precisamente el componente litigioso y más concretamente qué se entiende por crédito litigioso. Nuestro Código Civil y antes el Código Civil Francés, apartándose de la regulación contenida en el Derecho Romano, optaron por una interpretación del elemento litigioso limitada sólo a aquellos casos en los que exista una verdadera discusión de fondo sobre la realidad del crédito, sin duda, con la finalidad de no obstaculizar en la medida de lo posible, la transmisión de créditos contemplada en el artículo 1.112 del Código Civil, permitiendo así cierto equilibrio entre ambos derechos. Pero este nuevo sentido que se da al retracto también ha supuesto en la práctica su desaparición. La Ley Anastasiana pretendía evitar los abusos que podían cometer los compradores de litigios y disminuir el número de los mismos, el artículo 1535 pretende evitar la especulación de aquellos créditos que puedan resultar “dudosos”.

Una figura en letargo que ha resurgido con la venta masiva de créditos por parte de las entidades financieras, supuesto fáctico que el artículo 1.535 no contemplaba, pero que muchos deudores, en la gran mayoría de los casos de créditos no litigiosos, se han aventurado a utilizar, pretendiendo forzar su ámbito de aplicación a

través de una interpretación lo más laxa posible de sus términos y límites⁹⁸, convirtiendo el retracto en una suerte de penalización a aquellas entidades financieras que en apariencia han valorado y vendido sus créditos a un precio muy inferior de lo que se las debía.

En mi opinión, el artículo no puede dar la espalda a la realidad, una aplicación excesivamente flexible del mismo puede tener consecuencias nefastas en el tráfico jurídico.

El nuevo encaje práctico que pretende darse a la institución ha permitido definir un poco más sus contornos pero también ha reabierto el debate sobre su pertinencia. Este nuevo escenario en el que nos movemos supone un reto tanto para la doctrina como para la jurisprudencia que determinará no sólo su desarrollo futuro sino también su actual vigencia.

⁹⁸ Una lectura más en consonancia con lo que pretendía la primitiva Lex Anastasiana y con la regulación contenida en la Ley Foral Navarra

XIII.BIBLIOGRAFÍA

XIII.I NORMAS

-Código Civil.

-Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Ley Foral 21/2019, de 4 de abril de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Foral de Navarra.

XIII.II JURISPRUDENCIA

➤ Tribunal de Justicia de la Unión Europea

-TJUE (Sala Primera), Sentencia del 7 de agosto de 2018, 2018/247.

➤ Tribunal Constitucional

- STC 13/2019 de 31 enero de 2019.

➤ Tribunal Supremo

-STS 149/1991 de 28 de febrero.

-STS 459/2007 de 30 de abril.

-STS 976/2008 de 31 de octubre.

-STS 10/2010 de 5 febrero.

- STS de 28 de noviembre de 2013

-STS 165/2015 de 1 de abril.

-STS 464/2019 de 13 septiembre.

➤ Audiencia Provincial

- SAP de Navarra 17/2009 de 30 de enero.
- SAP de Madrid 337/2014 de 26 de junio.
- SAP de Barcelona 246/2016 de 14 de julio.
- SAP de Pontevedra 29/2017 de 26 de enero.
- SAP de Valencia 73/2017 de 27 de febrero.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 118/2017 de 16 de marzo.
- AAP de Tarragona 139/2017 de 17 de mayo.
- SAP de Madrid 235/2017 de 26 de junio.
- SAP de Burgos 505/2017 de 20 de noviembre.
- SAP de Navarra 493/2017 de 20 de noviembre.
- AAP de Valencia 168/2018 de 28 de febrero.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife 206/2018 de 24 mayo.
- SAP de Murcia 232/2018 de 18 de junio.
- AAP de Valladolid 25/2019 de 14 de febrero.

XIII.III LIBROS

- ALBADALEJO, MANUEL, *Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones*, 2008.
- DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, *El negocio Jurídico*, 1985.
- GARCÍA GOYENA, F, *Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil español*, T.III, Madrid 1852.
- LAURENT, F. *Principes de Droit Civil Français*, Paris, 1878, Tomo XXIV.
- MUCIUS ESCAEVOLA, Q, *Código Civil concordado y comentado extensamente*, TXXIII, Madrid, 1903.
- NAVARRO PÉREZ, J.L *El retracto de créditos litigiosos*, Granada, 1989.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. *Código civil, comentarios, notas y jurisprudencia*, Madrid, 2007.

XIII.IV ARTÍCULOS

-DE CASTRO Y BRAVO, F, Cesión de crédito litigioso. Aplicación del art 1535 del Código Civil. Sentencia 4 de febrero de 1952, Madrid, 1953

-DIAZ MORENO, ALEJANDRO *Comentario a la Sentencia de 1 de abril de 2015*. Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil 100 Enero-Abril 2016

-DIEZ-PÍCAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS, Anuario de Derecho Civil, 1963.

-MARSAL GUILLAMENT, J *Comentario a la Sentencia de 31 de octubre de 2008*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil N°81/2009. Editorial Civitas S.A, Pamplona, 2009.

-MOYA FERNÁNDEZ, A. J., PÉREZ-PUJAZÓN, M. E. Y TRIGO Y SIERRA, E., “Cesión de créditos y cuestiones prácticas de interés: retracto de crédito litigioso y titulación”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 44-2016

-PANTALEÓN PRIETO, ÁNGEL FERNANDO, *Cesión de créditos*, Anuario de Derecho JAVIER NANCLARES VALLE, *El cambio de acreedor en el Derecho Navarro*. Revista jurídica de Navarra, ISSN 0213-5795, N° 31, 2001 Civil, 1988

-REPRESA POLO, M^a PATRICIA *Eficacia de la cesión de créditos frente al deudor cedido* Idret: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN 1968-739X, N°2, 2009.